

DECRETO NÚM. 270

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, ASÍ COMO, DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE COLIMA.

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES:

1. Mediante oficio DPL/0193/2019 de fecha 17 de enero de 2019, las CC. Diputadas Secretarías de la Mesa Directiva del Congreso del Estado turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Igualdad y Equidad de Género, la iniciativa de la **Diputada Blanca Livier Rodríguez Osorio**. Para efectos del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación al numeral 129 de su Reglamento.
2. Mediante oficio DPL/0784/2019 de fecha 29 de agosto de 2019, las CC. Diputadas Secretarías de la Mesa Directiva del Congreso del Estado turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Igualdad y Equidad de Género, la iniciativa de la **Diputada Claudia Gabriela Aguirre Luna**. Para efectos del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación al numeral 129 de su Reglamento.
3. Mediante oficio los DPL/937/2019 de fecha 30 de octubre de 2019, las CC. Diputadas Secretarías de la Mesa Directiva del Congreso del Estado turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Igualdad y Equidad de Género, la iniciativa de la **Diputada Ma. Remedios Olivera Orozco**. Para efectos del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación al numeral 129 de su Reglamento.
4. Mediante oficio los DPL/986/2019 de fecha 14 de noviembre de 2019, las CC. Diputadas Secretarías de la Mesa Directiva del Congreso del Estado turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Igualdad y Equidad de Género, la iniciativa de la **Diputada Araceli García Muro**. Para efectos del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación al numeral 129 de su Reglamento.
5. Mediante oficio DPL/1008/2019 de fecha 21 de noviembre de 2019, las CC. Diputadas Secretarías de la Mesa Directiva del Congreso del Estado turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Igualdad y Equidad de Género, la iniciativa del **Diputado Luis Rogelio Salinas Sánchez**. Para efectos del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación al numeral 129 de su Reglamento.
6. Mediante oficio los DPL/1069/2019 de fecha 10 de diciembre de 2019, las CC. Diputadas Secretarías de la Mesa Directiva del Congreso del Estado turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Igualdad y Equidad de Género, la iniciativa de las y los legisladores **Ana Karen Hernández Aceves, Vladimir Parra Barragán, Rogelio Humberto Rueda Sánchez, Francis Anel Bueno Sánchez, Claudia Gabriela Aguirre Luna, Ana María Sánchez Landa, Gretel Culin Jaime, Luis Fernando Antero Valle, Ma. Remedios Olivera Orozco, Rosalva Farías Larios, Jazmín García Ramírez, María Guadalupe Berver Corona, Lizet Rodríguez Soriano, Arturo García Arias, Carlos César Farías Ramos, Luis Rogelio Salinas Sánchez, Guillermo Toscano Reyes, Blanca Livier Rodríguez Osorio y Julio Anguiano Urbina**. Para efectos del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación al numeral 129 de su Reglamento.
7. Mediante oficio DPL/1104/2020 de fecha 16 de enero de 2020, las CC. Diputadas Secretarías de la Mesa Directiva del Congreso del Estado turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Igualdad y Equidad de Género, la iniciativa de las **Diputadas Ana Karen Hernández Aceves, Francis Anel Bueno Sánchez**

y **Gretel Culin Jaime**. Para efectos del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación al numeral 129 de su Reglamento.

8. Mediante oficio DPL/1179/2020 de fecha 27 de febrero de 2020, las CC. Diputadas Secretarias de la Mesa Directiva del Congreso del Estado turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Igualdad y Equidad de Género, la iniciativa del **H. Cabildo del Ayuntamiento de Manzanillo**, a propuesta por la **Regidora Lic. Janett Guadalupe Gutiérrez Quintero**. Para efectos del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación al numeral 129 de su Reglamento.
9. Mediante oficio DPL/1180/2020 de fecha 27 de febrero de 2020, las CC. Diputadas Secretarias de la Mesa Directiva del Congreso del Estado turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Igualdad y Equidad de Género, la iniciativa del **H. Cabildo del Ayuntamiento de Manzanillo**, a propuesta por la **Regidora Lic. Janett Guadalupe Gutiérrez Quintero**. Para efectos del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación al numeral 129 de su Reglamento.
10. Mediante oficio DPL/1180/2020 de fecha 27 de febrero de 2020, las CC. Diputadas Secretarias de la Mesa Directiva del Congreso del Estado turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Igualdad y Equidad de Género, la iniciativa de la **Diputada Blanca Livier Rodríguez Osorio**. Para efectos del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación al numeral 129 de su Reglamento.
11. En diversas fechas, se hicieron llegar a estas Comisiones dictaminadoras criterios técnicos por parte del Instituto Electoral del Estado, el Tribunal Electoral del Estado, el Instituto Colimense de las Mujeres, de la Dirección del Centro de Justicia para las Mujeres y de la Fiscalía General del Estado, mismos que fueron muy enriquecedores y que fueron atendidos al momento de emitir el presente instrumento.
12. Las Presidencias de las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Igualdad y Equidad de Género, convocaron a sus respectivos integrantes, a reunión de trabajo a celebrarse a las 11:30 horas del martes 07 de abril de 2020, en la Sala de Juntas "Gral. Francisco J. Múgica", del H. Congreso del Estado, en la que se analizaron las iniciativas descritas en los puntos anteriores de este apartado de Antecedentes.

Es por ello que las y los integrantes de las Comisiones que dictaminan, procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS

I.- La Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por la **Diputada Blanca Livier Rodríguez Osorio**., por la que se propone reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal para el Estado de Colima, en su parte considerativa que la sustenta dispone:

Actualmente, los derechos digitales son ya parte también de los derechos civiles de todos los ciudadanos. Son, en esta era, una prolongación de estos derechos pero adecuados al mundo digital.

Los derechos digitales principales son la libertad de expresión como, el derecho a la intimidad en línea, el derecho a poder tener acceso al internet sin importar nivel educativo o las discapacidades del usuario; así como el derecho a decidir libremente mantener o no una comunicación virtual con otro usuario.

En cuanto al derecho a la intimidad o el derecho a la privacidad en internet, debemos reconocer que estos derechos están directamente vinculados al derecho al libre pensamiento y por consecuencia al de la libre expresión. Por tanto, ejercer nuestros derechos digitales como lo es la libre de expresión en internet no debería entenderse nunca como la libertad para compartir contenidos íntimos sin el consentimiento de Sus autores, mucho menos cuando estas actividades lesionan la integridad, la reputación o los derechos humanos de una persona o un grupo de Personas.

Las consecuencias de la violencia digital n se reducen o encasillan solo dentro del mundo virtual. Estas consecuencias se trasladan a la esfera real en la violación de derechos de sus víctimas, afectándolas en el plano emocional, intelectual, social, laboral o profesional, e incluso en el político, por lo que estas lesiones no merecen omitirse como un bien jurídico que la ley y la justicia debe tutelar. Se debe, por el contrario, tener una intervención legislativa para modificar las leyes que tipifiquen estas conductas de violencia digital y así poder brindar justicia a las víctimas.

De acuerdo a la Asociación para el Progreso de las Comunicaciones, la violencia contra las mujeres relacionada con la tecnología se refiere a:

"Los actos de violencia de género cometidos instigados o agravados, en parte o totalmente, por el uso de las Tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de redes sociales y correo electrónico; que causan daño psicológico y emocional, refuerzan los prejuicios, dañan la reputación, causan pérdidas económicas y plantean barreras a la participación en la vida pública y pueden conducir a formas de violencia sexual y otras formas de violencia física"

En México, la violencia en línea contra las mujeres sigue aumentando en los últimos años. Las mujeres son hoy el grupo más vulnerable, sobre todo entre los 18 y 30 años de edad. La única aproximación que existe en nuestro país sobre la violencia contra las mujeres relacionada con las tecnologías está en el Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2015 de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y uso de las TIC en Hogares (ENDUTIH) 2015 (INEGI, 2016).

Y el INEGI (2016) define el ciberacoso -o acoso digital- como:

"Una intromisión de naturaleza repetitiva en la vida íntima de una persona, utilizando para ello medios electrónicos, fundamentalmente internet y teléfonos celulares. Se presenta de forma encubierta porque las víctimas son atacadas a través de redes sociales o de las TIC sin otro objetivo que infligir maltratos y denigraciones"

Aproximadamente 9 millones de mujeres son o han sido víctima de violencia digital en México, de las cuales apenas el 4% hizo denuncia correspondiente ante las autoridades. Los reportes sobre violaciones generalmente no reciben una respuesta inmediata y no resultan en repercusiones para el agresor, ni en la baja del contenido violatorio, por lo que muchas mujeres y organizaciones deciden dejar de reportar.

Según la asociación CIMAC (Por sus siglas, Comunicación e información de la Mujer), es preocupante la indiferencia que hay hacia las amenazas cometidas a través de las tecnologías y el mundo digital. Las autoridades no les dan importancia y no las consideran como elemento serio para una investigación. La violencia en línea suele ser desestimada pues al tratarse de ataques que se cometen dentro del ámbito "virtual", no se consideran "reales". Sin embargo, como ya se ha expuesto, esta forma de violencia sí tiene impactos y consecuencias reales y graves en las vidas de las mujeres.

Por otro lado, afortunadamente el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas (2016) ya tiene establecido que los derechos humanos de las personas deben estar protegidos en internet de la misma forma que en el mundo análogo.

Debemos entonces entender que la violencia que se vive en línea es real y que trasciende desde el ámbito virtual hasta un nivel personal, con consecuencias en los ámbitos emocional, profesional y vivencialmente de sus víctimas. La violencia de género en el entorno digital pone también en riesgo los derechos a la privacidad de las mujeres, a su intimidad, a su integridad personal, a su libertad de expresión y acceso a la información, a su autodeterminación informativa, además de que se afectan los derechos a la justicia y a las garantías judiciales.

Bajo un contexto de impunidad generalizada, el 88.4% de las mujeres que viven violencia decide no tomar ninguna acción ante las instituciones o las autoridades (de acuerdo al INEGI, 2017). Esto se debe principalmente a que en México no existe una cultura de la legalidad en los medios digitales. Y tampoco existen mediciones o estadísticas oficiales sobre la violencia digital.

Actualmente nuestro Código Penal y La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, no tipifican este delito y por ende, no aseguran protección y una reparación del daño causado a la víctima. Por tanto es urgente establecer mecanismos de defensa y protocolos de actuación.

II.- La Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por la **Diputada Claudia Gabriela Aguirre Luna.**, por la que se propone reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal para el Estado de Colima, en su parte considerativa que la sustenta dispone:

PRIMERO.- La palabra violencia proviene del latín violentia, cualidad de violentus cuya raíz etimológica se compone de las palabras vis que significa fuerza y olentus que es abundancia.

Socialmente la palabra violencia ha adquirido un significado negativo pues se emplea generalmente para indicar el uso de una fuerza injustificada sobre una persona u objeto con la finalidad de transgredirlo.

Aunque potencialmente todos podemos ser sujetos de violencia, tanto a nivel internacional como Local, las leyes han brindado una protección especial a las mujeres y a los niños por ser estos merecedores de tal medida al encontrarse históricamente en una situación mucho más vulnerable.

Como sociedad hemos avanzando en gran manera en el reconocimiento y protección de los derechos de la mujer, sin embargo, aún resta bastante camino por recorrer para lograr vivir en un mundo de equilibrio pues es recurrente conocer situaciones donde las mujeres siguen siendo vulneradas.

La violencia en contra de las mujeres ha sido objeto de diversos estudios y clasificaciones que han permitido identificar y clasificar las modalidades de violencia y con esto poder implementar mejores políticas públicas para prevenir este tipo de conductas.

En nuestra legislación local la Ley de Acceso a Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima establece diversas modalidades de violencia como: intrafamiliar, laboral y docente, en la comunidad, institucional, feminicida, obstétrica y política.

El Título Sexto de la referida ley establece La forma en que se sancionará a quienes incurran en alguna de las modalidades de violencia señaladas en la ley, siendo claro en su artículo 89 que dichas conductas se considerarán infracciones o faltas, exceptuando La violencia intrafamiliar donde se aplicará la Ley de Prevención y Atención a La Violencia intrafamiliar.

No obstante lo anterior el precepto citado también es claro al señalar que estas sanciones se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa prevista en las leyes aplicables.

Un claro ejemplo de lo anterior lo constituye la violencia intrafamiliar que aparte de incluirse en la referida ley, también se encuentra tipificada en el artículo 255 del Código Penal.

En ese tenor el artículo 30 Ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima señala. "Violencia Política son los actos u omisiones cometidos en contra de una mujer o sus familias, que le causen un daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole. Resultado de prejuicios de género, que tengan como objeto impedir su participación en campañas políticas, o restringir el ejercicio de un cargo público o partidista, o que inciten a la toma de decisiones en contra de su voluntad o de la ley, con el fin o no de restringir el ejercicio de un derecho político".

La violencia política ha sido motivo de relevancia en los últimos años pues cuando esta se ejerce va destinada a dañar a quienes aspiran o ejercen un cargo público o dentro de un partido político que son lugares desde los cuales se pueden establecer importantes políticas en favor de las mujeres.

Durante el mes de mayo en el marco de la aprobación por la Cámara de Diputados de la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de paridad el Diputado Federal Mario Delgado Carrillo señaló: "Les dejo un reto, una flecha al aire, que el siguiente tema en materia de paridad sea que legislemos con la severidad necesaria para que no haya abusos en contra de la mujer y que si haya derechos políticos plenos para ellas, pero también que esos derechos políticos sean respetados y le pongamos un alto a la violencia política de género."

Con la presente iniciativa nos sumamos al reto de legislar con la severidad necesaria para evitar la violencia política contra la mujer. Lo hacemos con acciones contundentes.

No olvidemos que tolerar la violencia política es coadyuvar a la violencia contra La mujer, pues, en la medida que existan más mujeres que ejerzan libremente un puesto público de trascendencia se Lograrán establecer mejores políticas públicas en pos de una verdadera igualdad de género.

Es por lo anterior que muchos estados de nuestro país han legislado para tipificar como delito la violencia política tal y como ocurre en el Estado de México, Chihuahua y Zacatecas por solo mencionar algunos ejemplos.

En tal virtud considero que por la trascendencia que tiene la violencia política en contra de Las mujeres resulta adecuado que en nuestro Estado también se tipifique dicha conducta como delito.

Para lo anterior se propone adicionar un Capítulo III al Título Noveno del Código Penal que se denomine "Violencia Política". Integrado por el artículo 223 Bis. de igual forma con independencia de la penalidad establecida para dicho delito, se considera conveniente en materia de reparación del daño, el reformar la fracción II del artículo 45 a efecto de incluir la violencia política dentro de los supuestos señalados en dicho precepto consistentes en. "El restablecimiento de su honor, mediante disculpa pública, a través de los mecanismos que señale la autoridad judicial" y "La reparación por la afectación en su entorno laboral, educativo y psicológico, a fin de lograr su restablecimiento, ante la imposibilidad de este, la indemnización correspondiente, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales."

Finalmente se propone reformar la Ley de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima a efecto de clarificar que la violencia política será sancionada penalmente con independencia de las infracciones administrativas que se hubieran generado.

III.- La Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por la **Diputada Ma. Remedios Olivera Orozco.**, por la que se propone reformar y adicionar diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Colima, en su parte considerativa que la sustenta dispone:

De acuerdo a la definición de acoso, se produce una situación de acoso cuando un individuo presiona, coacciona u hostiga a otro de manera insistente y en contra de su voluntad. En todo acto de estas características hay dos posiciones: quien actúa como acosador y la víctima.

Las redes sociales son una herramienta de gran utilidad para todo tipo de situaciones, pues facilitan la comunicación en muchos sentidos. Sin embargo, hay personas que utilizan estas plataformas para hostigar a los demás con algún fin perverso.

En la mayoría de estos casos, el acosador se esconde en el anonimato a través de un nombre falso y esta circunstancia hace que su víctima desconozca quién es realmente la persona que le hostiga.

En este fenómeno online hay una particularidad: la magnitud del problema se multiplica significativamente. En otras palabras, hay un acosador o acosadores, una víctima y un número de espectadores que contemplan la situación de acoso.

En las distintas formas de acoso la víctima sufre psicológicamente y, en consecuencia, se encuentra desvalida. Los expertos en estos fenómenos recomiendan pedir ayuda para solucionar el problema.

En situaciones de acoso sexual, la petición de ayuda puede dirigirse a una asociación de mujeres.

Si la víctima es un estudiante, es posible solicitar el amparo de los padres y madres, y de las y los educadores del centro escolar.

En caso del acoso cibernético, de acuerdo a nuestros ordenamientos jurídicos aplicables, no se cuenta con una norma que regule este, ante ello, la suscrita en el ejercicio de mis atribuciones propongo tipificar como ilícito el acoso cibernético, estableciéndolo en el artículo 152 Bis 1 de nuestro Código penal, lo siguiente:

Comete el delito de Acoso Cibernético a quien hostigue o amenace por medio de las nuevas Tecnologías de la información y Telecomunicaciones, redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital y cause un daño en la dignidad personal, o afecte la paz, la tranquilidad o la seguridad de las personas' Se le impondrá la pena de uno a tres años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito. Cuando la víctima sea menor de edad, la sanción se aumentará hasta en un tercio más de lo establecido por ser un fenómeno relativamente nuevo.

Como antecedente, preciso que esta conducta delictiva en el año 2016 fue aprobada por la Cámara de Diputados que reforma el Código Penal Federal, para tipificar los delitos de ciberacoso sexual y acoso sexual, así como para sancionar la difusión de fotografías o videos con contenido sexual sin la autorización de la persona afectada.

Asimismo, para elevar las sanciones por hostigamiento sexual, violación y abuso sexual. Se precisa que las penas para los dos últimos delitos aumentarán cuando se cometan previa suministro de estupefacientes a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento.

Los artículos que se reformaron fueron el 211, 259 Bis y 266 Bis' así como el Capítulo I del Título Decimoquinto, para quedar como "Hostigamiento Sexual, Acoso Sexual, Ciberacoso Sexual. Abuso Sexual, Estupro y Violación" Los preceptos que se adicionaron fueron el 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter.

El artículo 259 Quáter establece que "comete el delito de ciberacoso sexual quien, con fines lascivos y utilizando la coacción, intimidación, inducción seducción o engaño, entable comunicación a través de cualquier tecnología de la información y comunicación, con una persona menor de 18 años o persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho aún con su consentimiento" La sanción para esta conducta será de dos a seis años prisión y de 400 a 600 días de multa.

Por último, en el Estado de Puebla se aprobó una reforma al Código Penal que tipifica los delitos de violación a la privacidad sexual y el ciberacoso y castiga el envío de fotos o videos sin el consentimiento de quien aparece en ellos, y en el Estado de Yucatán también se tipificó el delito de ciberacoso, siendo estos estados los pioneros de esta figura delictiva.

IV.- La Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por la **Diputada Araceli García Muro.**, por la que se propone reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal para el Estado de Colima, en su parte considerativa que la sustenta dispone:

En una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate, disenso, porque en ésta se hacen presentes diferentes expresiones ideológicas y partidistas, así como distintos intereses. Puede argumentarse que en la lucha política, tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y violencia. Sin embargo, es importante distinguir entre aquella que se ejerce contra las mujeres en razón de género y la que es propia del juego político.

Actualmente en nuestro Estado y con motivo del Dictamen sobre la implementación de las Propuestas Contenidas en las Conclusiones del informe emitido por el Grupo de Trabajo para Atender la solicitud de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Colima, que tuvo su antecedente en la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres del Estado de Colima de fecha 20 de junio de 2017, se generó que el titular del Poder Ejecutivo el 28 de septiembre de 2015, presentara iniciativa con proyecto de Decreto para adicionar y reformar diversos artículos del Código Penal para el Estado de Colima y para beneficio de las mujeres bajo los siguientes ejes:

a. Adicionar un último párrafo al artículo 115, para que, tratándose de delitos sexuales, hayan o no prescritos, o hayan o no cumplimentado la sentencia, deban guardarse dichos registros, a efectos de prevenir la violencia contra las mujeres;

b. Adicionar el artículo 123 ter, para puntualizar la tentativa del delito de Femicidio;

c. Derogar el estupro, tipificado en el artículo 148 y el rapto tipificado en el artículo 162;

d. Modificar los delitos de abuso sexual y hostigamiento sexual para que sean perseguibles de oficio; v) modificar el artículo 138 para eliminar el castigo en el aborto consentido por la mujer, y se derogan por tanto los artículos 139, 140, 141 y 142;

e. Adicionar un último párrafo al artículo 143 para castigar con mayor severidad el suicidio inducido por el esposo o concubino, dado que el Modelo Protocolo de Naciones Unidas para Atender el Femicidio, señala que una de las formas recurrentes en la muerte violenta de mujeres, es aparentar un suicidio;

f. Adicionar el artículo 145 bis, para castigar específicamente los delitos de violación cuando se dé dentro de una relación conyugal, concubinato o de Pareja;

g. Modificar los artículos 149 y 150 para dar paso al delito de Acoso Sexual, reformulando su contenido y clasificándolo como perseguible de oficio;

h. Adicionar el artículo 155 bis, para sancionar la esterilidad provocada;

i. Adicionar al artículo 172, la sanción a quien consume materiales de pornografía, y

j. Modificar todo el artículo 225 para dar nacimiento a un nuevo delito de violencia familiar, por la gravedad del tema y para ser coherentes con la oficiosidad del delito, ya contemplada actualmente, autorizando al ministerio público a emitir las órdenes de protección de emergencia, por ser necesario y urgente de atender en este tipo de delitos.

Sin embargo, la violencia política que se ha cometido contra las mujeres por razones de género no ha sido incorporada al Código Penal y tampoco ha sido materia de estudio por esta Soberanía.

La Convención de Belén do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre las mujeres y hombres, constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana. Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza, o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión, y por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, enfatizando los casos que involucren relaciones asimétricas y estereotipos discriminadores, lo cual adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres.

La violencia cometida contra las mujeres tiene un significado adicional como una forma de imponer roles de género, así como una forma de dominación, subordinación y control de las mujeres como grupo.

Conforme al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha recomendado a los Poderes Legislativos la creación de un marco normativo específico sobre violencia política contra las mujeres en razón de género, que faculte expresa y específicamente a las autoridades administrativas y jurisdiccionales para prevenirla, atenderla y sancionarla. En nuestro Estado, se ha incorporado la modalidad de violencia política contra las mujeres en alguno o algunos de los siguientes ordenamientos: Constitución Política, Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia y en la Ley Electoral, empero esto no ha impedido que desde muchas formas se sigan expresando esa violencia en contra de ellas.

De acuerdo a ese Protocolo, entre las razones que pudieran explicar por qué hay cierta reticencia por parte de muchas mujeres para denunciar la violencia política en su contra, se encuentran:

- No existe un conocimiento socializado respecto de la violencia política, sus alcances y las formas de sancionarla.
- No hay un marco jurídico que las respalde.
- Hay quienes desconocen este concepto, sus afectaciones a nivel sociocultural.
- No identifican que viven este tipo de violencia puesto que consideran que deben 'aguantar' y que es 'normal' lo que les pasa. Esta idea, en muchas ocasiones, se refuerza por el medio político y por sus colegas.
- No existe claridad sobre la vía jurídica, ni la autoridad a la cual acudir.
- Existe temor de que su denuncia resultará contraproducente para sus aspiraciones políticas.
- A consecuencia de la denuncia, pueden ser clasificadas y estigmatizadas como conflictivas y juzgadas por no ajustarse a la institucionalidad del partido.
- Por miedo a represalias, amenazas y acoso.

Es por ello, que las múltiples expresiones de violencia estructural contra las mujeres restringe el ejercicio de su derecho a ocupar cargos de tomas de decisiones y poder político. De manera sistemática, las mujeres se enfrentan a situaciones como el acoso político y la violencia de género que obstaculizan su designación y participación en puestos de representación popular y cargos de liderazgo. Los estereotipos de géneros, la expansión de rumores, la "siembra" de dudas en torno a la capacidad de mando cuando se está aspirando al poder o inclusive cuando se asume este, suelen dar como resultado la exacerbación de la estigmatización, así como el desprestigio, e incluso los señalamientos negativos contra aquellas mujeres que lograr ingresar a determinados espacios de poder, en los que no obstante siguen siendo tratadas como "minorías", siendo excluidas de los espacios estratégicos de toma de decisiones. Esta realidad evidencia que los desafíos que siguen enfrentando las mujeres debe ser abordada desde la esfera del marco normativo penal para frenar cualesquier afrenta que en la arena política se pretenda realizar en contra de las mujeres, más también para tutelar su dignidad humana, una que ha sostenido la Suprema Corte, funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad.

Así, cuando se avasalla la dignidad humana de una mujer por un adversario político o por una persona, grupo o grupos de personas que reflejan su molestia a través de todo tipo de ofensas, ataques o instrumentos incluidos los que se vierten a través de las nuevas tecnologías o buscan doblegar a la gobernante, a la presidenta, a la Gobernadora, a la Diputada, a la Regidora o la Comisaria o persona titular nombrada autoridad auxiliar o vecinal, deben ser objeto de una investigación, de una persecución por el Estado desde la vertiente criminal, para erradicar por completo la violencia política que se ejerce contra de ellas.

Un antecedente adicional de cómo se ha determinado que se carece de un modo honesto de vivir en interpretación del numeral 34 de la Constitución Federal, que derivo en revocar el registro de candidatura a un contendiente hombre y resolviendo que quien aspire a la reelección inmediata en un cargo público debe respetar los principios del sistema democrático mexicano, lo que incluye la prohibición de violencia política por razón de género, analizando la violencia desde la óptica institucional en que participó por omitir como Presidente Municipal a la

Síndico a sesiones de cabildo; dejar de proporcionarle información de la situación financiera y presupuestal del municipio; instruir a la síndica suplente realizar las funciones del cargo, destituir la del cargo sin realizar un procedimiento legal, y aludir a su persona con palabras y frases ofensivas; lo cual quedó comprobado en la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sumario SX-JE-2/2018; así al haberse resuelto en un expediente que sus acciones constituyeron violencia política, se interpretó que violencia política por razones de género es una conducta reprochable y quien la comete carece de un modo honesto de vivir.

Actualmente existe en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, la definición de la Violencia Política como aquellos actos u omisiones cometidos en contra de una mujer o sus familias, que le causen un daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, resultado de prejuicios de género, que tengan como objeto impedir su participación en campañas políticas, o restringir el ejercicio de un cargo público o partidista, o que inciten a la toma de decisiones en contra de su voluntad o de la ley, con el fin o no de restringir el ejercicio de un derecho político; sin embargo ésta acepción administrativa, que no penal, se ve superada porque no se establecen aquellas acciones u omisiones que se cometen de manera directa o a través de tercera persona, como es el caso de los antijurídicos en donde no necesariamente existe un autor material, sino uno intelectual que organiza, idea, funge como iniciador y hace uso de otro u otros para cometer el fin ilícito, máxime si se trata de acceder al poder o denostar a la mujer que le ha superado en la contienda electoral.

Por ello es que la violencia política se debe castigar penalmente, desde la perspectiva de esta iniciadora, a quien valiéndose de cualesquier medio de comunicación, sea impreso, electrónico o de cualesquier plataforma digital por sí, o a través de terceros, por medio de cualquier acción u omisión realizada en contra de una mujer por razón de género, también se le debe castigar y por ello solamente basta identificar esas razones de género en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, insertando lo propio en el Código Penal, para que también exista a la par del 79 Bis, un instrumento a través del cual el Juez Penal comine demostrada la culpabilidad, a que se le sujete al agresor a un tratamiento integral especializado enfocado a la erradicación de la violencia política que cometió.

Por ello, a quien cause directa o indirectamente un daño físico, psicológico, sexual o económico y tenga por objeto o resultado, la restricción, suspensión o impedimento del ejercicio de los derechos políticos de la mujer, incluyendo el ejercicio del cargo; o se la induzca u obligue a tomar decisiones en contra de su voluntad acerca de esos mismos derechos; se le debe imponer una sanción de prisión, una sanción también de multa o en su caso, sujetarlo a un tratamiento integral especializado a la erradicación de la violencia política.

Un ejemplo emblemático para decidir incluir la inducción u obligación de tomar decisiones en contra de su voluntad, lo fue aquél precedente de la Presidenta Municipal de Chenalhó, estado de Chiapas, quien fue obligada a dimitir de su cargo, tras el secuestro de dos legisladores del estado de Chiapas de su partido.

Otro más de los antecedentes que debe analizar esta Soberanía en el proceso legislativo para concluir de viable la presente iniciativa, lo es que durante la campaña por la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero, un grupo de ciudadanos hombres y habitantes del municipio realizaron acciones de intimidación, calumnias y vandalismo en contra de la contendiente mujer, reprodujeron su fotografía y en ella escribieron frases como: "No dejes que te gobierne una vieja", "Vete a la verga el pueblo no te quiere", "Chita eres una puta", "La peor vergüenza del pueblo."

La Presidenta Municipal señaló que al hacerse públicos los resultados de la elección, el mismo grupo tomó el Ayuntamiento diciéndole que no permitirían el paso a las oficinas, además de que no la dejarían gobernar porque estaban "ya cansados de ser gobernados por una vieja, como si ya no hubiera hombres." Adicional a ello, adujo y fue materia de juicio para la protección de derechos político electorales que a través de la red social conocida como Facebook, se desplegó una campaña misógina y machista que violentó y denigró su imagen como Presidenta Municipal, pues se emitieron comentarios en contra de su persona, así como humillantes hacia las mujeres.

Un caso adicional y de trascendencia nacional, lo fue el de Yolanda Pedroza Reyes, magistrada del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, víctima de violencia política, discriminación y acoso laboral por parte de sus pares magistrados, quienes le aseguraron sus oficinas y le impidieron el acceso a información y documentación necesaria para el adecuado ejercicio de su función, generado un clima de violencia y hostigamiento laboral en su contra; caso que dio como resultado que la Sala Superior en el sumario JDC437012015, resolviese:

1. Eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto impedir el adecuado y correcto ejercicio de la función pública que en su carácter de magistrada del Tribunal Local tiene encomendada la actora.

2. *Dar vista al Senado de la República para que en su carácter de órgano responsable de la designación de los magistrados Roberto Garza de Lira y Oskar Kalixto Sánchez, a efecto de que investigue y, en su caso, imponga las sanciones que corresponda, por las conductas de violencia y acoso laboral en contra de la actora.*
3. *Dar vista a la Contraloría Interna del Tribunal Local, a efecto de que realice la investigación que corresponda y, en su caso, imponga las sanciones a que haya lugar por las conductas que se imputan a Joel Valentín Jiménez Almanza, Secretario General de Acuerdos del citado órgano jurisdicción.*

Nuestro Estado no está tan apartado de esa Violencia, en la Historia del inicio de ésta Legislatura se vivió un capítulo amargo en contra de dos compañeras que tomaron decisiones personales y fueron objeto de todo tipo de atropellos por ciudadanos y ciudadanas; en la esfera municipal las expresiones ofensivas, de odio y de misoginia en contra de una gobernante, por ejemplo, pareciera que resultan imparables, porque tengo documentado que por lo menos un ciudadano en apariencia crítico del quehacer gubernamental, actúa en redes sociales denostando a una gobernante y ha vertido entre otros los siguientes comentarios denigrantes de la dignidad humana:

VIEJA NEOFITA...NO ESTA LOCA SE HACE MENSA...!!!

DE AHI NOMAS QUE LA ENCIERREN EN UNA CELDA...!!!

JAJAJAJA FALE FERGA LA FIDA...!! MANZANILLO COLIMA CAPITAL MUNDIAL DE LA MENTIRA Y LA MAJIA NEGRA.

Una revista que circula trimestralmente sin registro alguno y que se distribuye bajo el patrocinio de quienes buscan generar animadversión en la mujer que gobierna, se han encargado de hacer que en el impreso y en la publicidad pagada en camiones, se difunda lo siguiente:

- *El-oscuro-pasado-de-la-alcaldesa-Griselda-Martínez-y su familia.*
- *GRISELDA MARTÍNEZ, LA PEOR PRESIDENTA MUNICIPAL DEL ESTADO DE COLIMA.*

Si estos peyorativos los vemos normales, entonces normalizamos la violencia, si nosotras mismas como legisladoras expresamos estas mismas frases en contra de una gobernante, estamos siendo parte de esa violencia política, si permitimos que se siga vulnerando a nuestro género, el próximo proceso electoral va a ser desastroso y deleznable contra la dignidad humana de nuestras pares féminas, porque no podremos entonces afianzar que la paridad de género en la ocupación de los cargos públicos, se encuentre ajena a todos los ataques en contra de las mujeres que aspiren a ocupar los cargos públicos y que con facilidad se vierten sin ton ni son en todas las Plataformas tecnológicas que conocemos y utilizamos a diario.

Debemos por tanto ir en contra del descredito, de las noticias falaces, de aquellas expresiones que pretendan convencer al electorado que una mujer no tiene mando, no es capaz de tomar decisiones y apelo a la integración de nosotras como mujeres en esta LIX Legislatura para que ésta iniciativa de reforma tenga la viabilidad al interior de las Comisiones a quienes sea turnada. Colima no necesita además de una alerta de género, sentencias que nos digan que estamos siendo coparticipes de la Violencia Política por razones de género.

Por ello, además se debe involucrar al Instituto Electoral del Estado de Colima como organismo que garantiza que los procesos electorales cumplan con la erradicación de la violencia política, para que de modo permanente forme parte del Sistema Estatal de Prevención, Atención Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, porque de otra forma no se genera la sinergia desde todos los frentes posibles para frenar cualesquier atropello en contra de las mujeres no solamente durante la jornada electoral, sino de manera permanente y puntual en los momentos previos y posteriores a los desarrollos y conclusiones de aquella. Así también, por lo resaltado en antecedentes se debe insertar como principio rector de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, el Pleno ejercicio de los derechos políticos de la mujer.

V.- La Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por el **Diputado Luis Rogelio Salinas Sánchez.**, por la que se propone reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal para el Estado de Colima, en su parte considerativa que la sustenta dispone:

Que las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) son un conjunto de herramientas o recursos de tipo tecnológico que sirven para facilitar la emisión, acceso y envío de información digital o contenido multimedia a través de internet, contenido que generalmente corresponde a imágenes estáticas o en movimiento, sonidos, notas de voz, contenido audiovisual y mensajes de texto. En las últimas décadas, se han presentado diversos avances tecnológicos, en específico, concernientes a las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo que ha

traído como consecuencia la proliferación de dispositivos tecnológicos, los que en su gran mayoría han sido de fácil acceso para la población, motivo por el que, en la actualidad la mayoría de personas cuentan con diversas TIC'S que utilizan en su vida cotidiana, con objeto de mantenerse informados y comunicados.

Según datos del Instituto Federal de Telecomunicaciones en México existen 71.3 millones de usuarios de internet, seccionándose las principales actividades de los usuarios de la siguiente manera: 96.9% la emplean en la obtención de información, 91.4% entretenimiento, 90.0% comunicación, 78.1% en acceso a contenidos audiovisuales, y 76.6% de acceso a redes sociales.

En función de lo anterior, podemos afirmar que actualmente somos parte de una sociedad interconectada de manera eficaz y rápida por conducto de las citadas tecnologías de la información y comunicaciones, fenómeno que ha originado un cambio radical en la dinámica de la sociedad, al poder transferir de manera rápida y sencilla una gran cantidad de información diariamente.

Si bien es importante reconocer los beneficios que han traído las referidas tecnologías de la información y comunicación en labores importantes como la comunicación, la investigación u obtención de información incluso eficientando las labores propias en el ámbito educativo y laboral, desafortunadamente su mal uso también ha desencadenado desafortunadamente en conductas delictivas y antisociales.

Lamentablemente existe un tipo de conductas antisociales que se han venido realizando de manera recurrente a través de las tecnologías de la información y comunicación en los últimos años, siendo estas las referentes a la divulgación de contenidos de naturaleza sexual o pornográfico en que se ve involucrada una o más personas sin contar con el consentimiento de las mismas, afectando su intimidad, imagen que tienen de si los demás, dignidad y libre desarrollo de su personalidad.

Muestra de la recurrencia e incremento de dichas conductas en nuestro País, lo constituye el comunicado de prensa con número de folio INAI/19611 realizado el 12 de julio de 2016 por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en donde se menciona de manera específica que según encuestas realizadas por diversas asociaciones civiles, se encontró que de diez mil estudiantes consultados entre 12 y 16 años el 36.7% conoce a alguien que ha enviado o reenviado por internet o celulares imágenes suyas de desnudos o semidesnudos a conocidos o desconocidos.

Resulta importante señalar, que las conductas de referencia que vulneran la intimidad de las personas a través de las tecnologías de la información y la comunicación, actualmente no se encuentran tipificadas como delito en el Código Penal para el Estado de Colima, siendo que las mismas, vulneran el principio de dignidad de las personas previsto en el artículo 1º de la Constitución General de la República, y que por ende, todas las personas que se encuentran en el territorio de nuestro país, tienen reconocido tal derecho humano fundamental.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha venido pronunciando en la temática concerniente a la divulgación de información de carácter personal a través de las tecnologías de la información y la Comunicación, concluyendo en el sentido que la exposición de contenido falso o íntimo sin el consentimiento de la persona en cuestión, provee una afectación directa a la vida del sujeto afectado, esto en razón del impacto e influencia de la web en nuestra sociedad actual, viéndose afectada por la exposición a su vez en los derechos al honor y la reputación tutelados en el artículo 1º Constitucional:

Así, en la Jurisprudencia ST12016 se resolvió: "la dignidad humana no es una simple declamación ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada:

En diverso precedente del Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, en el Amparo directo 41/2012, se estableció en abundancia a los derechos del honor y la reputación cuando se trata de información divulgada a través de internet que causa un daño moral, lo siguiente:

"en el caso de la divulgación en internet de un acto ilícito alegado como causante de daño moral por afectación de esos derechos, debe tomarse en cuenta el impacto e influencia de la web en la sociedad actual, lo cual abarca los ámbitos económico, político y social...cuando se plantea la afectación de derechos como el honor y la reputación por la divulgación en internet de datos o información de una persona que resultan falsos, que no fueron autorizados por el afectado, o bien, no se contaba con su consentimiento, debe garantizarse su adecuada protección acudiendo a la aplicación del principio pro

homine..." el análisis de la divulgación de la conducta que ocasione la afectación respectiva y sus efectos.

En el mismo orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha realizado pronunciamientos referentes a los derechos a la intimidad, identidad personal y sexual, en función de que tales derechos interrelacionados forman parte primordial de la condición humana, y por tanto, los mismos están fuera de la injerencia de los demás, configurándose como derechos de defensa inherentes a la condición humana, puesto que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada, o amenazada, pero también se puede exigir al Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen, tal y como lo sugiere la tesis derivada del Amparo directo 61/2009 de fecha 6 de enero de 2009.

Los derechos humanos al honor, a la intimidad, y a la propia imagen se encuentran reconocidos y protegidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano; por ello, la presente iniciativa pretende en lo particular ante el vacío legislativo y la existencia reiterada de conductas que violan la intimidad de las personas por medio de las tecnologías de la información y la comunicación que laceran valores importantes de la sociedad, sin que por el momento exista una sanción a quienes incurrir en la comisión de las referidas conductas antisociales, la adición de un nuevo tipo penal que regule, y sancione dicha conducta antisocial.

Ahora bien, en función del principio de taxatividad que rige al derecho penal, el cual demanda claridad, precisión y entendimiento tanto a sus destinatarios, como al aplicador de la misma, para saber con claridad cuál es la conducta prohibida y sancionada por la norma.

En este sentido en el delito que se propone, la conducta prohibida consiste en la acción de revelar, publicar o difundir a través de las tecnologías de la información y comunicación contenido sexual o erótico de una persona mayor de edad sin su consentimiento.

Como se explicó, el bien o bienes jurídicos protegidos por este delito, al verse afectados por la conducta en cuestión son la intimidad, la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad, y el derecho a la propia imagen.

El sujeto activo de este delito es toda persona que revele, publique o difunda a través de las tecnologías de la información y la comunicación contenido sexual o erótico de una persona mayor de edad sin su consentimiento; en cambio, el sujeto pasivo es la persona que resiente directamente por medio de la conducta señalada la afectación de los bienes jurídicos tuteados por la norma como son la intimidad, la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad, y el derecho a la propia imagen.

Además en cuanto a la punibilidad, se propone una sanción de dos a seis años de prisión y una multa de 50 cincuenta a 450 cuatrocientas cincuenta unidades de medida y actualización.

De igual forma existirán dos supuestos agravadores de la pena, el primero, cuando entre el sujeto activo y pasivo del delito exista o haya existido una relación conyugal, de concubinato, de pareja, noviazgo, o sentimental de hecho, la pena se incrementará de dos a ocho años de prisión, y de cien a quinientas unidades de medida y actualización, pues se estima que es más reprochable que una persona aprovechándose de la relación previa o actual con la víctima que le inspira confianza, lo emplee para realizar en su agravio el mencionado delito.

La segunda, hipótesis se actualiza, cuando el sujeto activo amenace, presione o coaccione a otra persona mayor de edad con llevar a cabo las conductas consistentes en revelar, publicar o difundir a través de las tecnologías de la información y la comunicación contenido sexual o erótico de una persona mayor de edad sin su consentimiento con el objetivo de obtener un lucro, o beneficio de cualquier naturaleza, o la realización de cualquier acto u omisión que se le ordene, supuesto en el cual, se le impondrá una pena de tres a nueve años de prisión, y una multa de doscientas cincuenta a setecientas unidades de medida y actualización, ello porque el daño al bien jurídico tutelado es mayor pues además de afectar el libre desarrollo de la personalidad, el mismo coexiste con un daño generalmente patrimonial.

Con la aprobación de la presente iniciativa se pretende no dejar desprotegidos a miles de personas que son objeto de esta violación a su intimidad y libre desarrollo de la personalidad, incluso un daño moral muy severo, y que desafortunadamente pese a ser muy común dicha conducta no se encuentra legislada como delito, lo que impide sancionarla, proceder contra los responsables, y garantizar la reparación del daño moral y económico sufridos.

En otro orden de ideas, tomando en consideración que la población mayormente afectada por la conducta antisocial ya expuesta son las mujeres, resulta indispensable incluir en la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia como una modalidad de violencia, a la violencia digital, entendida esta como todos aquellos actos individuales o colectivos realizados a través de las tecnologías de la información o la comunicación que tengan por objeto o resultado, denigrar, o menoscabar la autoestima, la intimidad, la dignidad de la persona, o el derecho a la

propia imagen de la víctima, conductas lesivas que le impiden ejercer el libre desarrollo de la personalidad.

Siguiendo con el estudio de esta problemática, y dada la velocidad en la reproducción del contenido digital lesivo para la víctima, que se va multiplicando, generando un daño mayor, si no se detiene lo más pronto posible, es que se propone la implementación de una medida de protección para las mujeres víctimas de estos delitos.

En ese sentido, las órdenes de protección son medidas de auxilio y defensa para la víctima, encaminadas a proteger de forma urgente el interés superior de la víctima, y son esencialmente precautorias, es decir, persiguen detener la violación del derecho de la víctima de manera provisional y urgente, así como que se generen nuevas violaciones en agravio de los derechos de la parte agraviada.

Por lo que se propone adicionar, como una medida de protección de emergencia la consistente en detener la difusión y socialización del contenido difundido o publicado a través de una red social o plataforma digital, desde el momento en que se denuncie dicha conducta, con objeto, de que cese inmediatamente, y no se sigan afectando durante el curso del proceso penal los derechos humanos de la víctima, a fin de que no se le inflijan daños mayores.

En conclusión se pretende mediante esta iniciativa proteger los derechos humanos de una gran cantidad de personas en el Estado de Colima que están siendo víctimas de estas conductas, al incluir la violencia digital como una especie de violencia, garantizar mediante la correspondiente orden de protección, que en cuanto se denuncie el hecho la difusión del contenido en la red de internet, o plataforma digital cese inmediatamente, y que dicha conducta antisocial se pueda perseguir y sancionar a su autor o autores, y que se le repare debidamente el daño sufrido a las víctimas, esto mediante la tipificación del delito correspondiente.

VI.- La Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por las y los legisladores, **Ana Karen Hernández Aceves, Vladimir Parra Barragán, Rogelio Humberto Rueda Sánchez, Francis Anel Bueno Sánchez, Claudia Gabriela Aguirre Luna, Ana María Sánchez Landa, Gretel Culin Jaime, Luis Fernando Antero Valle, Ma. Remedios Olivera Orozco, Rosalva Farías Larios, Jazmín García Ramírez, María Guadalupe Berver Corona, Lizet Rodríguez Soriano, Arturo García Arias, Carlos César Farías Ramos, Luis Rogelio Salinas Sánchez, Guillermo Toscano Reyes, Blanca Livier Rodríguez Osorio y Julio Anguiano Urbina.**, por la que se propone reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal para el Estado de Colima, en su parte considerativa que la sustenta dispone:

Hoy en día de nadie es ajena la noticia que en el Estado de Colima se encuentra en los primeros lugares por feminicidio y agresiones contra mujeres.

En este tema, cobra relevancia lo manifestado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), un total de 408 mujeres han sido víctimas de lesiones dolosas de enero a septiembre, lo que representa una tasa de 105.1 agredidas por cada 100 mil mujeres y coloca a la entidad en el octavo lugar a nivel nacional.

En ese orden de ideas, el 911 registró un promedio de nueve llamadas diarias de emergencias relacionadas con incidentes de violencia de pareja, dando un total de dos mil 383.

Tristemente, se ha reportado el asesinato de 66 mujeres, lo que coloca a Colima como el estado con el primer lugar nacional por homicidios dolosos, con una tasa de 17 víctimas por cada 100 mil mujeres. Sin embargo, sólo 6 fueron tipificados como feminicidios, es decir 1.5 víctimas por cada 100 mil mujeres, colocando a la entidad en el séptimo lugar nacional.

Conforme a estos antecedentes, y debido a que nuestra Entidad ya tiene con varios años la alerta de violencia de género, es urgente se ejercite la impunidad cero, para ofrecer una perspectiva de género indispensable para que nuestro sistema de justicia penal logre advertir las acciones, omisiones y actitudes que las discriminan.

Adicionalmente, las cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (sesnsp) muestran que, de enero a diciembre de 2018, se iniciaron 845 investigaciones por feminicidios, 11,593 por el delito de violación simple, 2,965 por violación equiparada, 18,288 por abuso sexual, 2,825 por acoso sexual, 1,222 por hostigamiento sexual, 178,561 por violencia familiar, 20,806 por el incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, 1,992 por violencia de género en todas sus modalidades distinta a la violencia y 305 por trata de personas.

De ahí que, en el país, tengamos 234,586 investigaciones asociadas con violencia de género, correspondientes aproximadamente a 12.62% de toda la incidencia delictiva nacional durante ese periodo.

Lo anterior demuestra que el Estado mexicano se ha visto imposibilitado —rebasado— para garantizar el derecho de las mujeres a una vida sin violencia y el acceso a la justicia.

En ese contexto, la perspectiva de género es una solución inmediata a erradicar este mal, pues es equiparable a unos anteojos que permiten a quien los usa advertir una serie de acciones, omisiones y actitudes que las personas realizan en la vida cotidiana basadas en estereotipos, roles preconstituidos y señalamientos discriminatorios por el hecho de que una persona sea mujer y que debe tomarse conciencia de esas acciones para erradicarlas o en su caso generar acciones afirmativas que permitan generar un plano de equidad.

Así, en el ámbito de la investigación, persecución y juicio de los delitos, la perspectiva de género debe traducirse en hacer realidad el derecho a la igualdad para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.

Si bien es cierto que existen avances sustanciales respecto al marco jurídico que ha adoptado Colima para combatir la violencia contra las mujeres por motivo de su género, como el reconocimiento de sus derechos y la implementación de instancias especializadas de protección, así como recursos jurídicos para hacer efectivos estos derechos, la realidad es que no se ha podido constatar el ejercicio efectivo de esos derechos cuando es víctima de un delito de género o imputada por motivo de su género en la operación de las instituciones de procuración e impartición de justicia.

Lo que nos lleva a observar que nuestro marco jurídico, carece de tres importantes figuras de violencia que comúnmente es practicada, como lo es la Violencia Obstétrica, la Violencia Política y la Violencia Digital.

En ese contexto, la violencia contra las mujeres que recae en el ámbito criminal es una tendencia a violar sus derechos humanos que no ha podido ser erradicada ni contenida de manera efectiva a través de las distintas políticas públicas implementadas. Estas desafortunadas condiciones se complementan con un círculo vicioso de impunidad.

VII.- La Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por las **Diputadas Ana Karen Hernández Aceves, Francis Anel Bueno Sánchez y Gretel Culin Jaime.**, por la que se propone reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal para el Estado de Colima, en su parte considerativa que la sustenta dispone:

Hoy en día, vivimos grandes avances en la tecnología, unos de estos, son los que hemos tenido en las tecnologías de la información y el acceso a esta a las y los ciudadanos ha crecido en gran medida, es muy común que ya la mayoría de la población cuente con un dispositivo móvil.

Dichos avances tecnológicos en medios de comunicación, han tenido como efecto, nuevas formas de relaciones interpersonales y sociales, simplemente, basta con meditar, cuantos de nosotros hemos conocido gente nueva, reafirmado nuestras relaciones de amistad o hasta amorosas en redes sociales, y todo a través de esas nuevas tecnologías de la información.

Dichos métodos de relacionarse han expuesto en gran medida, la intimidad y la información privada de las personas, teniendo un impacto negativo como lo es el ya conocido Ciberacoso, las formas de extorsión, la suplantación de la identidad, la vulnerabilidad por amenazas y la intimidad, entre otros.

Esto ha crecido por el tráfico de material o información delicada sobre una persona, como pueden ser imágenes, videos, mensajería privada, sticker, entre otras y cuya divulgación puede causar graves daños a las personas involucradas.

Cuantos de nosotros no hemos escuchado hablar de los Packs, los Nuds o Sexting, cuya finalidad es el enviar imágenes, videgrabaciones, textos de contenido o connotación sexual, mismos que se comparten a través de mensajería o redes sociales con personas específicas, conllevando a la exposición y vulneración de los derechos de las personas que comparten este tipo de contenidos, puesto que al compartir esta información se pierde el control respecto del uso que el receptor pueda darle.

De todo lo expuesto, nace lo que hoy conocemos como violencia digital, teniendo como característica que esta, se realiza y materializada por el uso de tecnologías de la información, siendo esta la distinción principal con otros tipos de violencia, lo que al final del día, resulta ser una agresión directa a la integridad de una persona cuyas consecuencias pueden ser daños psicológicos importantes, daños económicos y hasta ocasionar el suicidio.

El sector de la población que se ve mayormente vulnerado por estas acciones son las mujeres, pues según las estadísticas el 66% de mujeres mayores de 15 años, es decir alrededor de 30.7 millones de mujeres, han vivido alguna forma de violencia en sus diferentes formas, en la escuela, en el trabajo, en espacios comunitarios, en el ámbito familiar o de pareja.

De acuerdo con el informe que organizaciones civiles presentaron a la relatora especial sobre Violencia contra las Mujeres, Dubravka Simonovic, las principales víctimas de la violencia digital en México son mujeres de entre 18 y 30 años. El 40% de las agresiones es cometido por personas conocidas por las víctimas y el 30% por desconocidos.

También es menester señalar que La "Ley Olimpia" ha sido impulsada por las mujeres jóvenes feministas y es hoy una realidad jurídica en 13 estados de la República, la cual es un paquete de reformas que visibiliza, previene y castiga la violencia en línea, visibilizando tres perspectivas principales: la víctima, la digital y de género".

Como también es importante señalar que esta iniciativa tiene sus bases en la llamada "Ley Olimpia", un proyecto que inició la activista Olimpia Coral Melo Cruz, en 2014, luego de que un video sexual de ella fuera difundido en redes sociales sin su consentimiento, lo que violó su intimidad e integridad.

VIII.- La Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por el **H. Cabildo del Ayuntamiento de Manzanillo**, a propuesta por la **Regidora Lic. Janett Guadalupe Gutiérrez Quintero**. Por la que se propone reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal para el Estado de Colima, en su parte considerativa que la sustenta dispone:

PRIMERO.- Que de acuerdo con el contexto político actual, el logro de la paridad en el nivel constitucional fue fundamental, lo preocupante es el incremento de la violencia de género que trajo consigo ese avance, y cabe hacer hincapié en que se trata de un asunto de violencia de género, ya que, esta violencia hacia las mujeres es por ser mujeres y tiene un impacto que les afecta desproporcionalmente.

SEGUNDO.- Que la desigualdad de género es uno de los grandes dilemas de la democracia mexicana, que no solo afecta a las mujeres sino a la sociedad en su conjunto, toda vez que la democracia implica inclusión; la ciudadanía hace posible que las personas se conviertan en sujetos políticos, actores en la vida pública, participando en los espacios de la toma de decisiones y claves del poder que determinan el interés público, al tiempo que guarda un vínculo intrínseco con los derechos reconocidos por el Estado y su ejercicio, por lo que el déficit de la presencia de las mujeres en los espacios de adopción de decisiones públicas da cuenta de una inminente crisis de representación y con ello de legitimidad en nuestro sistema político.

TERCERO.- Que en armonía con los puntos precedentes, es necesario presentar a la violencia política contra las mujeres, como un fenómeno que viven al acceder y ejercer sus derechos políticos, exponiendo las actuales prácticas enraizadas y prevalecientes que en torno al género se realizan y se traducen en comportamientos sociales y políticos discriminatorios que debilitan nuestra democracia.

Lo anterior, en el entendido de que derechos humanos y democracia van de la mano, de forma tal que, la presencia de las mujeres es indispensable para fortalecer nuestra democracia, de no ser así estaríamos creando un sistema artificial y con ello un Estado fallido.

CUARTO.- Que la Constitución General prevé en el ordinal 35, el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos políticos a votar y a ser votados y votadas bajo condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

QUINTO.- Que a nivel internacional la regulación sobre la materia objeto de la presente iniciativa no es indiferente, ya que en diversos instrumentos internacionales se establecen aspectos vitales que permiten la concepción de la violencia política contra las mujeres, como un delito sancionable.

SEXTO.- Que sobre la materia, la OEA, a través del Informe Preliminar de la Misión de Visitantes Extranjeros, expedido el 03 de julio de 2018, hace constar que las elecciones celebradas en México el pasado 1° de julio de 2018 se desarrollaron dentro de un contexto de violencia nacional.

SÉPTIMO.- Que en el instrumento internacional en comento, previa información proporcionada por fuentes oficiales del gobierno mexicano a la Misión de Visitantes Extranjeros de la OEA, se asentaron dos aspectos fundamentales:

I. Que el 2017 fue el año más violento en dos décadas en México, generando un clima de inseguridad para la celebración de las elecciones del 2018, reflejando con ello un retroceso en el escenario político; y

II. La existencia de episodios de violencia política de género, dirigida a limitar la participación de candidatas en el proceso electoral antes mencionado.

OCTAVO.- Que derivado de las observaciones efectuadas por la Misión de Visitantes Extranjeros de la OEA, se evidencia que las condiciones de la competencia electoral son todavía desiguales y que las mujeres continúan enfrentando desafíos por razones de género; enfatizando además que, entre los factores que afectan la participación política de las mujeres se destacan los siguientes.

I. La resistencia interna de los partidos políticos;

II. La desigualdad en la cobertura de los medios; y

III. Mayores dificultades para el acceso a financiamiento.

NOVENO.- Que si bien en la legislación mexicana vigente, el Tribunal Electoral a través de su jurisprudencia, ha establecido como una obligación para las autoridades, el actuar en los casos de violencia política por razón de género para evitar la afectación de los denominados derechos político-electorales; dicho esfuerzo no ha sido bastante para erradicar la violencia política en contra de las mujeres, por lo que la Organización de los Estados Americanos, reitera su estimación en cuanto a que es necesario renovar la legislación existente para efectos de tipificar la violencia política por razón de género, estableciendo claramente las competencias de cada uno de los organismos involucrados en su tratamiento, priorizando las medidas de prevención, señalando mandatos apropiados para los partidos políticos e incorporando las sanciones correspondientes.

DÉCIMO.- Que bajo la misma tesitura y en concordancia con el cuerpo de la presente iniciativa, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, CEDAW por sus siglas en inglés, con fecha 25 de julio de 2018, emitió las "Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México"³, asentando con especial preocupación la existencia de un aumento en los actos de violencia política contra las mujeres, la falta de un marco normativo armonizado que tipifique como delito la violencia política y los bajos niveles de enjuiciamiento de los autores de esos actos, que pueden disuadir a las mujeres de presentarse a las elecciones en todos los planos, especialmente en el municipal.

Es así que, dicho órgano internacional emitió la recomendación de adoptar medidas para armonizar la legislación estatal a fin de reconocer como delito la violencia política contra las mujeres, estableciendo responsabilidades claras en materia de prevención, apoyo, enjuiciamiento y sanción para las autoridades federales, estatales y municipales.

DÉCIMO PRIMERO.- Que con la finalidad de dotar del debido fundamento la presente iniciativa, es necesario citar los instrumentos internacionales que se relacionan a continuación:

I. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará", que en el inciso j) del artículo 4, establece el derecho que toda mujer tiene al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos fundamentales y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, encontrándose entre ellos, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

II. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujeres, ratificada por México el 23 de marzo de 1981, que en sus artículos II y III, dispone que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, así como que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, todo lo anterior, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

III. La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, que en su artículo 7, establece que todos los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegible para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y

c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

IV. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos', que en el artículo 25 determina que todos los ciudadanos y ciudadanas gozarán sin restricciones indebidas, los derechos y oportunidades siguientes:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

V. La Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", que en su artículo 23, señala dentro del rubro de Derechos Políticos lo siguiente:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y
- c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o de condena, por juez competente, en proceso penal.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que para efectos de establecer una conceptualización jurídica de lo que la violencia política contra las mujeres implica, es menester puntualizar que el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres proporciona la definición siguiente:

"Violencia Política Contra las Mujeres: Acciones y omisiones basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres."

DÉCIMO TERCERO.- Ahora bien, de la intelección de la normatividad nacional e internacional referida en el cuerpo de la presente iniciativa, así como de la postura adoptada por los diversos organismo internacionales sobre la materia, se infiere que la violencia política impacta en el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militante en los partidos políticos, aspirante a candidata a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus institutos políticos o en el propio ejercicio del cargo público.

DÉCIMO CUARTO.- Por ende, en estricto alineamiento con la normatividad previamente citada, es que se infiere que se deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la violencia así como todo tipo de discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; todo ello, en contextos libres de violencia y en condiciones de igualdad.

DÉCIMO QUINTO.- En este sentido, la violencia política contra las mujeres, debe contener los siguientes elementos:

Sujeto Pasivo. Que serían la o las mujeres que son limitadas o restringidas en el acceso de sus derechos políticos, o en el ejercicio de las funciones de un empleo, cargo o comisión.

Sujeto Activo. En virtud de que solo los individuos pueden cometer delitos, deben considerarse como sujetos activos, los servidores públicos, los funcionarios electorales, los dirigentes partidistas o los candidatos, por lo que, la pena que debe imponerse es la relativa a cada uno de dichos sujetos activos.

Acción u Omisión. Existen varias acciones que pueden desarrollarse para cometer violencia política de género:

- a) La realización de cualquier acto que impida el desarrollo de los derechos políticos de las mujeres o el ejercicio de un cargo público; y
- b) El que alguien promueva actos de violencia política de género.

En ambos hipotéticos, es menester tener en cuenta que la conducta produce un resultado material (la limitación del ejercicio de uno o más derechos), por lo que deberá ser atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, en caso de que éste tuviera el deber jurídico de evitarlo.

DÉCIMO SEXTO.- La presente iniciativa, propone la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, como el bien jurídico tutelado por el delito de violencia política contra las mujeres.

Asimismo, sugiere que como elemento objetivo del tipo, se debe tener acreditado que la violencia política se produjo en razón del género. Esto es, que al obtenerse el resultado material que ocasione un daño o menoscabo en la igualdad del ejercicio de los derechos políticos o derechos electorales, o de la función pública de la mujer; deberán tenerse datos que determinen que hubo amenaza, acoso, violencia física, psicológica o sexual del sujeto activo contra el sujeto pasivo; que exista entre el sujeto activo y el pasivo una relación de subordinación, o que existan datos que establezcan un trato diferenciado por su condición de mujer.

Finalmente, el tipo penal que se propone, sugiere como agravantes aquellas conductas que intimiden o coaccionen al sujeto pasivo.

DÉCIMO SÉPTIMO.- En tal sentido, la principal finalidad de la iniciativa que se propone, es modificar la legislación penal, para efectos de adicionar dentro del catálogo de delitos a la violencia política contra las mujeres, ya que de ello depende que estén en condiciones de verdadera igualdad para desarrollarse en el ámbito político-electoral, considerando que es imperiosa la necesidad de avanzar en una definición jurídicamente aceptada y transversal en el marco legal del Estado.

Por ende, la propuesta de iniciativa planteada tiene el objeto de brindar una mejor atención, sanción y reparación integral ante casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, y con ello, responder a la ausencia de un marco normativo integral en la materia, contribuyendo así, a la definición de un marco jurídico útil para garantizar la paridad e igualdad de género, posicionando al Estado de Colima a la vanguardia en materia de participación política de la mujer; favoreciendo a su vez la erradicación de la violencia contra la mujer.

IX.- La Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por el **H. Cabildo del Ayuntamiento de Manzanillo**, a propuesta por la Regidora **Lic. Janett Guadalupe Gutiérrez Quintero**. Por la que se propone reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal para el Estado de Colima, en su parte considerativa que la sustenta dispone:

PRIMERO.- Que las sociedades contemporáneas enfrentan una serie de cambios respecto al desarrollo de nuevas tecnologías y tendencias en la generación, difusión y utilización de la información. Dichos cambios son esencialmente globales y de gran impacto social, económico y cultural.

SEGUNDO.- Que la aparición de dispositivos electrónicos como los celulares con cámara y video, así como la conexión a internet, propiciaron las condiciones que dieron lugar a la génesis del fenómeno denominado "sexting"; término que se compone de dos palabras en inglés sex (sexo) y texting (envío de mensajes de texto vía SMS desde teléfonos móviles -en un inicio-, hoy día es el envío de mensajes de datos en formato de texto, imagen, video, etcétera) de tipo sexual producidos por el propio remitente, utilizando para ello el teléfono móvil o cualquier otro dispositivo tecnológico.

TERCERO.- Que todo este conjunto de innovaciones en sistemas informáticos de telecomunicaciones y contenidos digitales ocasiona que no solo podamos referirnos al cambio tecnológico, sino también al cambio moral y valorativo que eso conlleva y a los retos para la propia convivencia social, ya que toda persona que tiene acceso a un dispositivo tecnológico como lo es el celular, las cámaras, las tablets, entre otros, puede tomar fotografías y/o videos en cualquier lugar en el que sientan haber encontrado intimidad, y en aras de la confianza hacia una determinada persona, enviar dicho material.

CUARTO.- Que dentro de los derechos personalísimos se encuentra necesariamente comprendido el derecho a la intimidad y/o a la vida privada, entendiéndose como el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona.

QUINTO.- Que el aludido derecho a la intimidad y/o derecho a la vida privada, está reconocido y protegido, además de en la Constitución General, en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano. Los instrumentos internacionales a que hace referencia el presente punto son los siguientes:

I. Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

II. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

III. Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica".

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. (...)

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

SEXTO.- Que al interpretar estas disposiciones, se colige que los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual.

SÉPTIMO.- Que al mismo nivel, el artículo 16 de la Constitución General, reconoce el derecho humano a la vida privada.

En un sentido más amplio, entonces, la protección constitucional del derecho a la intimidad y/o a la vida privada implica poder conducir parte de la vida de una persona, protegida de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas, como lo es el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de material en múltiples formatos como serían los videos y las fotografías, así como la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.

OCTAVO.- Que de conformidad con lo expuesto hasta ahora, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de protección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna solo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-.

A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho que toda persona posee para mantener fuera del conocimiento público, ciertas manifestaciones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su expreso consentimiento, por ser las personas que legalmente pueden otorgarlo.

NOVENO.- En resumen, de la intelección de la normatividad nacional e internacional referida en el cuerpo de la presente iniciativa, se infiere que lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conjuntamente con los instrumentos internacionales buscan impedir es que, terceros difundan información de la vida privada ajena, sin el consentimiento expreso de quien legalmente pueda otorgarlo; de ahí que cobra especial relevancia la presente iniciativa referente a la incorporación del sexting dentro del catálogo de delitos contenido en el Código Penal para el Estado de Colima, como parte integral de los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad.

DÉCIMO.- Consecuentemente, en estricto alineamiento con la normatividad previamente citada, es que se destaca la necesidad de actualizar la legislación penal vigente, para efectos de adecuarla al contexto socio cultural que impera hoy día, debiéndose tomar todas las medidas apropiadas para erradicar aquellas conductas que transgreden la esfera de derechos humanos elementales para desarrollo de los individuos, como lo es, en el presente caso, el derecho a la intimidad y/o a la vida privada.

DÉCIMO PRIMERO.- Por ende, y en atención a la exposición de motivos contenida en el cuerpo de la presente iniciativa, se infiere que el bien jurídico tutelado por el delito de sexting, es el derecho a la intimidad y/o el derecho a la vida privada, consagrado por la normatividad nacional e internacional citada en supra líneas.

X.- La Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por la **Diputada Blanca Livier Rodríguez Osorio.**, por la que se propone reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal para el Estado de Colima, en su parte considerativa que la sustenta dispone:

I.- OBJETIVOS DE LA INICIATIVA:

1.- *Esta iniciativa constituye una propuesta integral de armonización legislativa para reconocer, prevenir, investigar, sancionar, reparar y erradicar la violencia política de género en el Estado de Colima, por medio de la cual se pretenden reformar y adicionar diversas disposiciones de los siguientes ordenamientos jurídicos locales:*

2.- *Ampliar el concepto de violencia política de género en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, de acuerdo a los estándares internacionales en la materia, teniendo como referente la vanguardista y pionera ley de Bolivia sobre el tema y la Ley Modelo Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política.*

3.- *Establecer un tipo penal que posibilite la punición de la violencia política de género en el Estado de Colima, sumándonos así a los estados de la república mexicana y países de América Latina que han avanzado ya en el reconocimiento, prevención, sanción y erradicación de la violencia política de género.*

4.- *Reformar el Código Electoral del Estado de Colima que ya reconoce la violencia política en contra de las mujeres, a fin de instar a los partidos políticos como sujetos obligados a crear los mecanismos internos que consten en sus estatutos para prevenir, sancionar y erradicar la violencia política de género.*

5.- *Reformar la Ley del Instituto Colimense de las Mujeres, para incorporar la concepción ampliada de la violencia política de género, así como definir sus tareas de colaboración, orientación, promoción y prevención en la materia.*

II.- PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Antes que nada, quiero iniciar reconociendo el valioso trabajo de dos compañeras diputadas que han presentado sendas iniciativas de reforma para reconocer, prevenir y sancionar la violencia política de género en el Estado, son las iniciativas de mis compañeras la diputada Claudia Gabriela Aguirre Luna y la diputada Araceli García Muro, quienes han propuesto una serie de modificaciones tanto a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima como al Código Penal para el Estado de Colima a fin de reconocer, prevenir y sancionar la violencia política en el Estado.

Les manifiesto que he leído detenidamente, valorado y tomado en cuenta sus iniciativas en la materia para la redacción de esta propuesta de armonización legislativa integral para reconocer, prevenir, investigar, sancionar, reparar y erradicar la violencia política de género en el estado de Colima, que se extiende también al Código Electoral del Estado de Colima y a la Ley del Instituto Colimense de las Mujeres. He recogido aquí muchas de las propuestas de la iniciativa de mi compañera Araceli García Muro, dándole los créditos y mencionando explícitamente aquellos elementos que pertenecen a la iniciativa presentada por ella, al considerar que su iniciativa es realmente muy buena, y sobre esa base extendiendo nuevos análisis y propuestas de reforma y adiciones tanto a las legislaciones analizadas por ella, como a otras legislaciones conexas a fin de tener un paquete integral de reforma legislativa en materia de violencia política de género en el Estado.

La violencia política de género es un tema sumamente grave, sumamente actual, como lo hemos podido corroborar en días pasados incluso en este mismo congreso, y aprovecho para agradecer la solidaridad de todas mis compañeras diputadas y compañeros diputados que me mostraron su apoyo y fraternidad.

La violencia política de género es un tema viejo, basta recordar en este estado, aquella memorable anécdota de los años 70's, cuando Griselda Álvarez, la primera mujer que fue electa gobernadora de un estado en la república mexicana, y apenas al día siguiente de su toma de posesión, la mítica figura del Rey Colimán amaneció con un mandil puesto. El mensaje, en términos políticos, era claro y muy significativo: "Los hombres a gobernar y las mujeres a cocinar, a procrear y a criar". Ese era el mensaje que había detrás. La violencia política de género ha existido históricamente en las sociedades machistas, pero su reconocimiento como tal, jurídicamente, e incluso penalmente, es un tema de vanguardia, relativamente nuevo en toda América Latina y en el mundo.

Bolivia fue el país pionero en el continente en promulgar una ley que reconoce, previene y sanciona la violencia política de género, a partir de ella, han proliferado una serie de reformas en otros puntos del continente, e incluso, se han materializado ya reformas tanto en algunas Constituciones locales de diversos estados de la república mexicana, como la Ley nacional y en algunas leyes locales de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,

y en menor medida, pero va comenzado también a avanzarse en ese sentido; su tipificación como un delito en los códigos Penales.

Un ejemplo claro de esta violencia política de género, la recordamos aquí mismo, hace apenas unos días, en contra de mi persona, cuando haciendo una moción de orden, el dirigente del Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento de Tecomán, me dijo: "Usted no tiene por qué callarme y le guardo respeto nada más porque es mujer, porque si fuera hombre nos veríamos de otra manera, y si quiere que le ponga una vieja que le ponga una arrastrada por ahí, dígame".

Esta retórica amenazante con la que se me dijo: "si quiere que le ponga una vieja, que le ponga una arrastrada por ahí, dígame", constituye una forma manifiesta de violencia verbal que pretende amedrentarme, amenazarme. Y que está hecha en relación directa con mi condición de mujer. El agresor no está esperando que yo le responda a su retórica: "Si, sí quiero que una mujer, a la que le llamas "vieja", me ponga una arrastrada por ahí". Su retórica amenazante es una muestra patriarcal de fuerza, como el hombre que golpea con fuerza una pared frente a una mujer para que sepamos qué es lo que nos puede pasar.

La violencia verbal de la que fui objeto, con amenazas de por medio, tiene una relación directa con mi género, si yo no fuese una mujer diputada, esa expresión, aquí en el Congreso, nunca tenido lugar para otra persona que no fuera una mujer. La agresión verbal y amenazadora en relación a mi condición de mujer, constituye pues un ejemplo claro de violencia política en razón del género. Y es algo que no podemos tolerar más como sociedad. Las nuevas generaciones hoy ya no están dispuestas a tolerarlo.

Despatriarcalizar la política y los sindicatos, es también democratizarlos, aspirar a construir relaciones sociales e instituciones políticas democráticas. La importancia de la cuestión sindical en este tema se hace manifiesta, y tengo experiencia en la materia; los sindicatos, así como los partidos políticos, han sido espacios históricamente dominados por una lógica patriarcal de hacer y ejercer la política.

No es posible en un estado como Colima, cuyos índices de violencia contra las mujeres es de los más altos en el país, y que, en pleno Congreso legislativo, ante una multitud de personas y frente a las cámaras, se me pretendiera amedrentar de esta forma: en el recinto legislativo y encontrándome en el ejercicio de mis funciones como representante popular. Si yo, en estas circunstancias, en este contexto que estoy narrando, fui víctima de esta violencia verbal y misógina al querer amedrentarme anunciando incluso la hipotética posibilidad de que me golpearan. Si yo, en este contexto, encontrándome en el ejercicio de mis funciones parlamentarias, fui víctima de este deplorable ataque verbal misógino: ¿Se imaginan a qué se enfrenta todos los días una lideresa sindical? ¿A qué se enfrenta todos los días una mujer trabajadora dentro de una empresa o incluso dentro de su hogar? ¿A qué se enfrentan todos los días los miles de niñas y mujeres que son violentadas sistemáticamente de tantas maneras? Pero me provoca esperanza ver que hoy la sociedad ya no deja pasar tan fácilmente este tipo de actos y, por el contrario; los visibiliza y los condena.

III.-ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN.

La Constitución Política del Estado de Colima reconoce la violencia política de género en su artículo 86, apartado B, último párrafo, que dice:

"Las autoridades electorales y los partidos políticos combatirán la violencia política en contra de las mujeres. La ley sancionará todo tipo de violencia política contra las mujeres."

Aunque dicha obligación de combatir la violencia política de género no es exclusiva de las autoridades electorales y de los partidos políticos, sino de toda autoridad pública y aún también de los entes particulares.

La violencia política de género se encuentra ya como principio constitucional en la carta política del Estado de Colima: ahora, es necesario desplegar la armonización legislativa o en su caso creación de la legislación secundaria que de cabal cumplimiento ha dicho mandato constitucional. Es por ello que presento esta iniciativa integral de armonización legislativa en materia de violencia política de género.

La Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, refiere que:

"Los mensajes violentos y las amenazas que reciben muchas mujeres que ocupan cargos públicos a través de las redes sociales -que a menudo afectan también a sus familiares-, constituyen solo algunos de los terribles actos de violencia que enfrentan las mujeres, por el hecho de serlo, en el ejercicio de sus derechos políticos. Tristemente, esta región ha llegado incluso a ser testigo del femicidio de mujeres por el hecho de participar en política. (...) El

artículo 7 inciso C de la Convención de Belém do Pará establece la obligación de los Estados de incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza, que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, y de adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso. A este respecto, el CEVI ha afirmado que la legislación puede proporcionar la base de un enfoque integral y eficaz para combatir la violencia contra las mujeres y que es un requisito indispensable para eliminar la impunidad."

Y agrega:

"La clave de la definición de esta violencia se encuentra en la expresión "basada en su género". El concepto abarca así toda manifestación de violencia en la vida política dirigida contra las mujeres por el hecho de serlo, o que afecta a las mujeres desproporcionadamente, cuyo objetivo o resultado es impedir total o parcialmente a las mujeres gozar de sus derechos políticos. Así, esta violencia se produce por el hecho de ser mujer y participar en el espacio público y político, teniendo presente que no es el espacio físico donde se realiza la violencia el que la define, sino las relaciones de poder que se producen en ese espacio. (...) El CEVI destaca también los avances en diversas entidades federativas mexicanas, que han incluido la definición de la violencia contra las mujeres en la vida política y, en algunos casos, se ha tipificado como delito penal. (...) Las investigaciones realizadas en la región han puesto de manifiesto que el ámbito político local es donde las mujeres sufren más violencia, situación que se agrava debido a que los sistemas de protección son más débiles, en comparación con los existentes en el nivel nacional."

Por ello resulta manifiesto que es responsabilidad del Estado, ciudadanía, partidos políticos, organizaciones sociales y políticas, sindicatos, desarrollar cambios normativos y culturales dirigidos a garantizar la igualdad sustantiva de mujeres y hombres en el ámbito político, según las recomendaciones del Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres y los compromisos asumidos en la Convención de Belém do Pará.

Manifiesto expresamente que recojo e incorporo secundando en esta iniciativa los siguientes elementos y de la iniciativa de reforma en materia de violencia política de género presentada por la compañera diputada Araceli García Muro por resultar sumamente valiosas:

- A) Las fracciones XII, XIII, del artículo 30 Quáter, y fracciones XXI y XXII del artículo 53 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima.
- B) Adición del Capítulo V a TÍTULO OCTAVO DELITOS CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD PERSONAL, del Código Penal para el Estado de Colima, con el ARTÍCULO 221 BIS que tipifica el delito de violencia política de género.

Recojo, incorporo y secundo el tipo penal que propone la diputada Araceli García Muro, al considerarlo sumamente completo y muy bien elaborado, al que solamente le incorporo una ligera variación en la penalidad: En lugar de la pena que va de tres a siete años de prisión, en la propuesta original de la diputada García Muro, propongo una pena ligeramente menor que vaya de dos a seis años de prisión, en función de la penalidad de los diferentes delitos del título octavo "Delitos contra la paz y la seguridad personal" del Código Penal para el Estado de Colima, así como de un ejercicio de derecho penal comparado en relación con la penalidad que recogen la mayoría de legislaciones que han tipificado el delito de violencia política de género en México.

Además de lo ya expuesto en los párrafos que preceden, habiendo manifestado que corresponden originalmente a la iniciativa de reforma presentada por mi compañera Araceli García Muro y que yo secundo por coincidir con sus planteos; propongo en esta iniciativa otra serie de aportaciones, reflexiones y adiciones en la materia, y extendiendo la propuesta de reforma integral a dos legislaciones más que tienen efectos contiguos a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima y al Código Penal para el Estado de Colima, a saber: El Código Electoral del Estado de Colima, y la Ley del Instituto Colimense de las Mujeres.

IV.- FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

Fundamentan constitucionalmente los artículos 1',4, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 33, fracción I y 39, fracción I, y 86, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, reordenada y consolidada, en relación con los artículos 22, fracción I, 83, fracción I, y 84, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima y 122 y 123 de su Reglamento.

Por cuanto hace a la fundamentación convencional, la materia de la iniciativa tiene sustento legal los siguientes instrumentos Internacionales:

- *Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 5, 1, 11 y 25.*
- *Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), y su evaluación y Recomendaciones al Estado Mexicano, en ocasión del Noveno Examen Periódico que tuvo lugar en 2018:*
- *Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belém Do Pará).*

XI.- Leídas y analizadas las Iniciativas de Ley con Proyecto de Decreto en comento, las y los Diputados que integramos estas Comisiones Legislativas, sesionamos a efecto de realizar el dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 91 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que con fundamento en lo establecido por los artículos 53 fracción III y 64 fracción IV, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, estas Comisiones Legislativas son competente para conocer de las iniciativas de reforma, adición o derogación de las leyes estatales en materia de violencia política de género y violencia digital.

SEGUNDO.- Estas Comisiones dictaminadoras, después de realizar el análisis y estudio detallado de las Iniciativas de Ley con Proyecto de Decreto que nos ocupan, se vislumbra que el objetivo de todas ellas es el legislar sobre dos tipos penales, la violencia política y la violencia digital, por lo que, coincidimos en la esencia del contenido de las propuestas, puesto como bien lo fundamentan las y los iniciadores, en sus respectivas exposiciones de motivos, existe una violencia política ejercida a las personas que las inhibe a ejercer planamente su cargo, o inclusive a tomar protesta del mismo, como también, existe un uso indebido de las tecnologías de la información para generar violencia digital.

Y es, en esa misma razón que estas Comisiones Dictaminadoras concuerdan, ya que en los últimos años se ha visibilizado estos dos tipos de figuras, notándose que son las mujeres las principales víctimas, por lo cual, han surgido diversos movimientos de la sociedad civil organizada a través de las cuales se hace un llamado para hacer alto a este tipo de violencia, pues constituyen un uso de la fuerza para conseguir un fin, especialmente para dominar a una persona o imponer algo.

Estas características, desde la perspectiva jurídica constituyen un hecho ilícito que debe ser sancionado como tal, como bien lo vimos en líneas anteriores, y desde un ámbito constitucional y convencional se encuentran protegidos, pues toda persona en territorio nacional goza de los derechos humanos, entre ellos, a que su dignidad como persona y su propia vida, sean respetadas, cuyos derechos deben conceptualizarse en dos sentidos, el primero, como una obligación para el Estado de respetarlos dentro del ejercicio de sus funciones, el segundo, como una limitación al actuar de los particulares; además de ello, con estas conductas se trastocan otros derechos fundamentales, como lo es el de Igualdad entre mujeres y hombres; igualdad ante la ley; libertad de la persona; derecho a su integridad y seguridad personal; libertad de trabajo; libertad de expresión; libertad de conciencia; derecho al libre desarrollo de la personalidad; entre otros.

TERCERO.- Sustancialmente, las iniciativas pretenden el reconocimiento de dos tipos penales; la violencia política y la violencia digital, y es en este orden de ideas que México ha adecuado su marco jurídico a las Convenciones y demás instrumentos internacionales, surgiendo la legislación en la materia. Tales como, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En ese tenor, se entiende como violencia contra las mujeres:

“Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.”

CUARTO.- En primer término, estas Comisiones Legislativas entraremos al estudio de la Violencia Política, considerando lo siguiente:

Los derechos político-electorales, así como el derecho a vivir libres de violencia se encuentran protegidos tanto en el marco jurídico nacional e internacional, éste, respecto de los tratados internacionales que han sido suscritos por el Estado mexicano y que derivado de ello han existido Consensos y Recomendaciones del Comité de la CEDAW (el “CoCEDAW”) haciendo hincapié en el ejercicio libre de estos derechos.

En su Recomendación General, Número 23 intitulada “Vida política y pública” de 1997, el CoCEDAW analiza la problemática del derecho de las mujeres a votar y ser elegida, así como la ocupación de funciones públicas, y recomienda a los Estados Parte:

“43. [...] deben idear y ejecutar medidas temporales especiales para garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas que abarcan los artículos 7 y 8.”

De igual forma, en los apartados 45 y 46 recomendó:

“45. Las medidas que hay que idear, ejecutar y supervisar para lograr la eficacia incluyen, en virtud del párrafo a) del artículo 7, las que tienen por objeto:

a) Lograr un equilibrio entre mujeres y hombres que ocupen cargos de elección pública;

b) - d)...

46. Las medidas en virtud del párrafo b) del artículo 7 incluyen las que están destinadas a asegurar:

a) *La igualdad de representación de las mujeres en la formulación de la política gubernamental;*

b) *Su goce efectivo de la igualdad de derechos a ocupar cargos públicos;*

c) ...

Aunado a lo anterior, el 15 de octubre de 2015, durante la 6ª Conferencia de los Estados Parte de la Convención de Belém Do Pará, el Mecanismo para el seguimiento de esta Convención (MESECVI), adoptó la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres.

En dicha Declaración se reconoce la necesidad de avanzar en una definición de la violencia y acoso políticos contra las mujeres teniendo en cuenta los debates sobre la materia a nivel internacional y regional. Se establece que la violencia política puede:

...incluir cualquier acción, conducta u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres.

En consecuencia, se declaran una serie de medidas a adoptar que incluyen la de:

... impulsar la adopción, cuando corresponda, de normas, programas y medidas para la prevención, atención, protección, erradicación de la violencia y el acoso político contra las mujeres, que permitan la adecuada sanción y reparación de estos actos, en los ámbitos administrativo, penal, electoral, tomando en cuenta los instrumentos internacionales aplicables.

Es en este sentido es que las Comisiones Dictaminadoras retoman la motivación expuesta por las y los promoventes en sus iniciativas, quienes citan, a manera de ejemplo, la reacción legislativa que ha existido en cuanto a la violencia política en razón de género, así como también no pasa desapercibido los que la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) evidenció en los casos de Violencia Política en los Estado de Chiapas, Ciudad de México, Estado de México, Guerrero, Morelos, Sonora, y nuestra propia Entidad Federativa Colima.

Por lo que, estas Comisiones Dictaminadores consideramos la viabilidad de la esencia de las iniciativas para legislar en materia de Violencia Política.

QUINTO.- En segundo término, estas Comisiones Legislativas entraremos al estudio de la Violencia Digital, considerando que el objetivo de estas iniciativas es atender un tema necesario en la seguridad de las mujeres en la nueva modalidad del uso de las tecnologías en Colima, mediante la actualización del Código Penal y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, para tutelar los derechos de las mujeres y no vivir en violencia.

En ese sentido la encuesta ENDUTIH (Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares) de INEGI 2018, reveló que existen 575,533 usuarios y usuarias de internet, de las cuales 50.3% son mujeres y 49.7% son hombres de una población total de 712,029 habitantes según datos de INEGI al 2015, lo cual equivale 80.82% de la población.

El aumento de usuarios y usuarias de internet muestra una clara tendencia de las personas por tener presencia en el mundo digital, este mundo digital conocido como tercer entorno funciona de manera paralela al espacio urbano donde se desarrolla nuestra vida cotidiana, de igual manera las prácticas sociales y culturales se reproducen en este tercer entorno. Conductas de violencia de género se presentan de manera muy marcada, ciberacoso, violencia política, violencia digital, difusión de contenido íntimo sin consentimiento, generan un gran tráfico en las redes, de acuerdo con las cifras registradas por INEGI en 2015, de acuerdo a esta encuesta 9 millones de mujeres han vivido algún tipo de ciberacoso, la edad de las

mujeres que están más expuestas son de 20 a 29 años de edad, seguidas por las de 12 a 19 años. El 86.9% de los agresores son desconocidos de la víctima; sin embargo, el 11.1% son conocidos, principalmente amigos, compañeros de clase o trabajo, algún familiar, parejas y exparejas.

Agregar que de acuerdo al Módulo Sobre el Ciberacoso MOCIBA (2015), el 28% de la población mayor de 12 años reportó haber sufrido ciberacoso. Este tipo de conductas confirman los tipos de violencia digital que se ejerce en el tercer entorno, así como la difusión de contenido íntimo sin consentimiento que da lugar a ciberextorsiones y nuevos mercados de explotación digital, que vulneran la identidad de quienes son expuestas en esas imágenes, en su mayoría mujeres.

La difusión de contenido íntimo sin consentimiento ha creado mercados de intercambio de imágenes de manera no convencional, en donde jóvenes, estudiantes, turistas y mujeres en general son las principalmente expuestas. Al día en una búsqueda rápida en un explorador de internet con una frase, arrojan un resultado de 41659 videos de contenido íntimo en mercados de explotación sexual con etiquetas definidas, y nombres de mujeres de manera específica que son expuestas mediante imágenes e información personal. Esta búsqueda solo ilustra una pequeña muestra de los nuevos mercados de explotación sexual, donde la condicionante es exponer a mujeres. Otra arista del problema es la difusión de contenidos sin autorización que provienen del ejercicio de los derechos sexuales, entre ellos el SEXTING, en una clara violación a la intimidad de las personas.

En ese tenor, en 2013 la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, en las conclusiones convenidas de su 57º periodo de sesiones, había advertido a los Estados Parte, la necesidad de establecer los mecanismos de prevención para enfrentar la violencia hacia las mujeres por el uso de la tecnología de la información y las comunicaciones. Es así como, dispuso la medida, que a la letra dice:

Medidas B. Hacer frente a las causas estructurales y subyacentes y a los factores de riesgo de la violencia contra las mujeres y las niñas para su prevención, apoyar el desarrollo y la utilización de las Tecnologías de la información y las comunicaciones y de las redes sociales como recurso para el empoderamiento de las mujeres y las niñas, incluidos el acceso a la información sobre la prevención y las formas de enfrentar la violencia contra ellas; y diseñar mecanismos destinados a combatir la utilización de ese tipo de tecnología y de redes para cometer actos violentos contra las mujeres y las niñas, en particular el uso con fines delictivos de la tecnología de la información y las comunicaciones para el acoso sexual, la explotación sexual, la pornografía infantil y la trata de mujeres y niñas, y las nuevas formas de violencia, como el acoso y la intimidación cibernéticos y las violaciones de la privacidad que ponen en peligro la seguridad de las mujeres y la niñez.

Por su parte, el informe titulado “Combatir la violencia en línea contra las mujeres y las niñas: Una llamada de atención al mundo”, de la Comisión de las Naciones Unidas para la Banda Ancha -órgano perteneciente a la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)- desde el año de 2015, llamó la atención del mundo, para evidenciar que la violencia cibernética contra las mujeres y niñas es un problema de proporciones pandémicas y que se está convirtiendo en un problema mundial con graves consecuencias para la sociedad y economías de todo el mundo.

Lo anterior, debido a que el uso de las tecnologías de la información y comunicación están siendo utilizadas para causar daño a las mujeres y las niñas, principalmente por la falta de controles legales y sociales, medidas de seguridad y sistemas de justicia que facilitan la persecución del comportamiento criminal en línea.

Además de esto, las y los iniciadores mencionan en su exposición de motivos, el proyecto de “Ley Olimpia”, que es un proyecto emanado desde la sociedad civil, de mujeres jóvenes creado en 2014 a fin de reconocer de forma integral la violencia digital en México, dando como resultado un texto desde una perspectiva victimal, misma que ha sido aprobada en los estados de Chiapas, Puebla y Zacatecas para reconocer como delito la difusión de contenido íntimo, el ciberacoso y la violencia digital como modalidad de violencia con perspectiva de género.

Indican que el Frente Nacional para la Sororidad en su propuesta integral sobre violencia sexual cibernética, ha hecho manifiesto que el uso del internet y las nuevas tecnologías de la información y comunicación han incrementado la violencia hacia las mujeres en una nueva modalidad: la violencia digital.

En este nuevo tipo de violencia, las mujeres se han encontrado expuestas a la divulgación de su información, violación de sus datos personales, la invasión de su privacidad, la difusión de contenido íntimo sin consentimiento y la suplantación de personalidad virtual, lo cual, no sólo daña su dignidad humana, sino que, ha incitado a conductas de odio o burla hacia su persona.

Señala las nuevas formas de violencia que inician principalmente, pero no exclusivamente, con el ciberacoso para dar paso a las sextorsiones, amenazas, ciberpersecución, acecho, hostigamiento sexual, trata virtual hasta llegar al delito de extorsión o inducción del suicidio de las mujeres víctimas de este tipo de violencias.

Consideraciones que estas Comisiones hacemos nuestras, destacando la importancia de legislar sobre el tema, reconociendo los principios y modalidad DIGITAL para garantizar a las mujeres y niñas su integral acceso a una vida libre de violencia también en el espacio en línea, con lo que se favorecerá su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, con ello, se abre la oportunidad de inhibir esta modalidad de violencia, al procurar la legislación de los medios digitales y redes sociales, para que no fomenten la violencia contra las mujeres, y se garantice la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia en línea contra las mujeres ya que no existen datos oficiales de la misma en nuestro estado.

Por lo que, estas Comisiones Dictaminadores consideramos la viabilidad de la esencia de las iniciativas para legislar en materia de Violencia Digital.

Es en ese sentido que, observamos una medida benéfica para las y los ciudadanos colimenses, pues en primer término tiende a inhibir a un individuo u individuos de ejecutar alguno de estos tipos de violencias y en segundo a sancionarla con un castigo ejemplar, que al paso del tiempo ayude a erradicar estas conductas, que han dañado durante mucho tiempo a las y los seres humanos.

SEXTO.- Dada la importancia del tema y relevancia del mismo, estas Comisiones Unidas realizaron mesa de trabajo con la finalidad de llevar a cabo el estudio, análisis y redacción del proyecto de dictamen.

El 25 de febrero del 2020, se llevó a cabo dicha mesa de trabajo, con la finalidad de analizar y elaborar la propuesta de dictamen a las ocho iniciativas presentadas hasta ese momento, estando presentes diversas organizaciones sociales, instancias estatales y municipales, la Secretaría de Salud y Bienestar Social, el Instituto Electoral del Estado, la Fiscalía General de Justicia, el Centro de Justicia para Mujeres, la Federación de Asociaciones de Periodistas de la República Mexicana (Fapermex), la Organización 50+1 A.C., el Instituto Colimense de las Mujeres, así como titulares de los Institutos Municipales de las Mujeres en Minatitlán, Tecomán, Coquimatlán, Comala y Cuauhtémoc, entre otras asistentes.

Estas Comisiones Unidas reconocemos la importancia y bondades manifestadas en las iniciativas, haciendo nuestras las razones y fundamentos contenidos en las mismas, tanto en la exposición de motivos como en las propuestas de proyecto de Decreto, a la vez que reconocemos los esfuerzos por realizar propuestas que contribuyan a mejorar la calidad de vida de las mujeres.

SÉPTIMO.- En esa forma de estudio y en búsqueda de un análisis de diferentes contextos, es que se giraron oficios solicitando criterios técnicos al Tribunal de Electoral del Estado de Colima y al Instituto Electoral del Estado de Colima, cuyos entes tuvieron a bien pronunciarse de manera positiva, dando viabilidad a la reforma.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima bajo el oficio TEE-P-54/2020, expuso sustancialmente que, son relevantes las propuestas de reforma en pro de las mujeres, sin embargo, es necesario que las mismas deban acompañarse de las características elementales del sistema victimal que hoy se tiene y que proviene del derecho internacional en materia de los derechos humanos y el pacto de San José, instrumento internacional firmado y ratificado por el Estado Mexicano y obligatorio para las legislaturas locales de toda la República Mexicana en términos del artículo 1o. de nuestra Constitución Federal .

Asimismo expuso, que con el fin de consolidar el propósito de las reformas propuestas, y se ejercite “la impunidad cero”, según la determinan en su iniciativa, los diputados firmantes de la Legislatura de la Paridad de Género, es necesario que respecto a la violencia institucional, política y digital, se reglamente de manera expresa y puntual en la norma jurídica atinente, la autoridad o autoridades que tendrán la competencia para hacer cumplir tales disposiciones, así como disponer el procedimiento o reglas generales respectivas que la misma o mismas, deberán de llevar a cabo, para lograr el anhelado propósito.

En lo que respecta al Instituto Electoral del Estado de Colima, bajo el oficio No. IEEC/PCG-0183/2020, expuso sustancialmente que de las 32 entidades de la República Mexicana, 8 estados han tipificado en sus respectivos códigos penales el delito de Violencia Política, como también manifiestan que, 29 de los 32 Estados, han incluido en sus respectivas leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia la figura de violencia política, sin dejar de lado que, en su mayoría de los Congresos Locales se encuentran ya revisando y trabajando en las iniciativas para erradicar y combatir este tipo de violencia, a través de su incorporación como delito en la Ley Penal.

Asimismo, mencionan que es una realidad que la discriminación y violencia hacia las mujeres representa una constante amenaza a la vida democrática, la cual debe ser combatida y erradicada tanto en el espacio público como en el privado;

hoy en día la violencia política contra las mujeres, viola sus derechos humanos, toda vez que no ha sido erradicada de manera efectiva a través de los protocolos o de las distintas políticas públicas, por ello, resulta indispensable avanzar en protección y tutela de sus derechos políticos, a través de la configuración de tipos penales.

OCTAVO.- No pasa desapercibido que las y los autores de estas iniciativas, definen de diferente manera estos tipos penales, así como también existen propuestas por el Instituto Electoral del Estado de Colima, el Tribunal de Electoral del Estado de Colima, el Instituto Colimense de las Mujeres, la Dirección del Centro Estatal para las Mujeres y la Fiscalía General del Estado, bajo los oficios IEEC/PCG-0183/2020, TEE-P-54/2020, Dir/ICM/182/2020, DCJM-0641/2020 y OFG390/2020, respectivamente, pero vista de desde los diferentes contextos, convergen en una misma idea, la figura penal de violencia política y violencia digital, así como la pena a la que estará sujeta la persona o personas, quienes ejecuten dichos hechos ilícitos, por ello es necesario reconocer y tomar en cuenta todas y cada una de las propuestas.

NOVENO.- Por lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras debemos hacer uso de la facultad consagrada en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, con el fin de hacer precisiones a los dos tipos penales y sanciones que se proponen, con el objetivo de definir en una sola la figura de violencia política, y definir en una sola la violencia digital, esto bajo los razonamientos lógico-jurídicos, pues son los intereses que el Derecho intenta proteger y que son de importancia incalculable; cuya tutela debe ser asegurada a toda costa, por ser fundamentales en determinado tiempo y lugar para garantizar la supervivencia del orden social. En cuyo caso, para lograr tal fin, el Estado está naturalmente facultado y obligado a la vez, a valerse de los medios adecuados, originándose así la necesidad y justificación del Derecho Penal que, por su naturaleza esencialmente punitiva, es capaz de crear y conservar el orden social.

En este sentido, previo análisis de cada una de las iniciativas que se dictaminan y atendiendo los diversos criterios técnicos antes referidos, estas Comisiones concluyeron en diversas reformas y adiciones que se proponen a través de este instrumento, tanto al Código Penal como a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ambos para el Estado de Colima, por lo que se expresan las principales determinaciones:

I. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA

- a) En el artículo 45, se establecen los supuestos en lo que se deberá garantizar la reparación del daño a quien sea víctima de la comisión de un delito, por lo que estas Comisiones determinaron incluir al nuevo tipo penal que se propone adicionar de violencia política, en la fracción II del citado artículo, con el fin de que forme parte en la categoría de aquellos que por su naturaleza y los bienes jurídicos tutelados que protegen, deben tener un tratamiento específico para la reparación del daño.
- b) Con respecto a la reforma del artículo 119, segundo párrafo, consiste en incluir los delitos de violencia digital contenido en el artículo 152 TER y violencia política en el dispositivo 224 TER, en el catálogo de aquellos delitos que para su procedibilidad requieren de la presentación de una querrela del ofendido o de quien este facultado legalmente para interponerla, de tal forma, que se especifique en el apartado correspondiente que la investigación, persecución y sanción de estos tipos penales requiera de manera obligada la presentación de una querrela, contrario sensu, la autoridad no podrá actuar de oficio.
- c) En el artículo 152 se tipifica el delito de hostigamiento sexual y acoso laboral sancionado con prisión de uno a tres años y multa por el importe equivalente de cien a quinientas unidades de medida y actualización. Se propone la adición de un último párrafo a este numeral, para establecer una penalidad de tres a seis años de prisión y de quinientas a mil unidades de medida y actualización al responsable de hostigamiento sexual y laboral que haga uso para la comisión del delito de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos, y requiera o comparta imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual o solicite un encuentro sexual.

Con lo anterior, se tipifica el delito de hostigamiento sexual y acoso laboral, para el caso de que se utilicen, como medio comisivo, herramientas tecnológicas y con ello elementos de contenido sexual íntimo.

- d) Se adiciona un Capítulo V denominado "Contra la Intimidad Sexual", con su artículo 152 QUATER al Título Segundo, de la Sección Primera, del Libro Segundo, para establecer el delito de violencia digital cuyo principal bien tutelado es la dignidad e intimidad de las personas.

Resulta de suma importancia la creación de este tipo penal, toda vez que existen casos en los que son expuestas personas sin su consentimiento o mediante engaño por diferentes medios impresos o tecnológicos, a través de contenidos sexuales íntimos, acciones que lamentablemente han ido en aumento y en algunas otras partes del país, de manera exponencial, cuyas víctimas han sufrido de tal manera, que han llegado a suicidarse.

Con lo anterior, se pretende inhibir este tipo de conductas y evitar daños emocionales en las personas que pudieran ser permanentes o causa de estigmatizaciones sociales duraderas.

De igual forma, se establecen penas agravadas para aquellos casos que por diversas circunstancias el sujeto pasivo del delito empeña su confianza, respeto, aprecio, cariño o amor, entre otras, en el sujeto activo, o existe una relación subordinación o superioridad, o la víctima es persona menor de dieciocho años de edad, no tiene capacidad de comprender el significado del hecho, es una persona que no tiene capacidad para resistirlo, es adulta mayor, con discapacidad, en situación de calle, afroamericanas o de identidad indígena.

Es importante destacar, que se faculta al Ministerio Público que conozca e investigue el delito para que ordene de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con el delito, de tal forma que cesen los medios comisivos de la violencia que sufre la víctima.

- e) En el artículo 204, se tipifica la extorsión y dependiendo de algunas características relacionadas con el sujeto pasivo o sujeto activo del delito o los medios comisivos, se establecen diferentes penalidades.

Es precisamente, que partiendo del medio comisivo para el citado delito, se propone incluir una nueva hipótesis del mismo en la penalidad que va de siete a diez años de prisión, que obedece al medio comisivo, para establecer que cuando sea la vía telefónica, el correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación electrónica, se empleen imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo.

Con lo anterior, se crea una nueva hipótesis del delito de extorsión, para el caso de que se utilicen, como medio comisivo, herramientas tecnológicas y con ello elementos de contenido sexual íntimo.

- f) El artículo 218, establece el delito de amenazas, el cual contempla una agravante para el caso de que se cometa contra un testigo, perito o demás sujetos intervinientes dentro de un procedimiento penal, además de establecer que en ese caso concreto la conducta se perseguirá de oficio. En el caso concreto, se modifica el último párrafo para establecer una penalidad específica que sea de dos a cinco años de prisión y evitar así la interpretación de la gradualidad de la sanción privativa de libertad.

- g) Ahora bien, este tipo penal también puede cometerse de otra manera y la cual no se encuentra tipificada, por ello, resulta importante que se adicionen varios párrafos para ser explícitas las conductas y sus penalidades, evitando que las autoridades tengan la necesidad de interpreten la gradualidad de la sanción privativa de libertad.

La conducta que se propone adicionar como nueva hipótesis del delito de amenazas, es aquella que consiste en difundir, exponer, distribuir, publicar, compartir, exhibir, reproducir, intercambiar, ofertar, comerciar o transmitir, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensaje telefónico, redes sociales o cualquier medio tecnológico, imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento u obtenido mediante engaño.

Con lo anterior, nuevamente se crea una hipótesis delictiva, ahora del delito de amenazas, para el caso de que se utilicen, como medio comisivo, herramientas tecnológicas y con ello elementos de contenido sexual íntimo.

En virtud de que el primer párrafo del artículo 218 que sanciona el delito de amenazas, alude a la intimidación que se realice a otro con causarle un daño en su persona, bienes, derechos o en la de otra persona con la que esté ligada por algún vínculo, por lo que, para estos efectos, se propone definir en un párrafo subsecuente los casos en que se entenderá dicho vínculo, a saber: a las personas ascendientes y descendientes consanguíneas o afines; la persona cónyuge, la concubina, el concubinario, pareja permanente y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; o las personas que estén ligadas con las víctimas por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

- h) Asimismo, se propone adicionar el Título Décimo Primero denominado “Delitos de Violencia Política” a la Sección Primera del Libro Segundo, en el que se contiene un Capítulo Único de nombre “Violencia Política”, que a su vez se conforma con el artículo 224 TER, para establecer el delito de violencia política, con una agravante cuando éste se cometa en contra de mujeres por razones de género.

En un primer párrafo, se establece el delito de violencia política de género, determinando que éste ocurre cuando el sujeto activo, por cualquier medio, por sí o a través de terceros, dolosamente realiza una acción u omisión que menoscaba, limita o anula el reconocimiento, el goce y/o el ejercicio de los derechos políticos o de las funciones públicas, con excepción de aquellos de carácter electoral, imponiendo como sanción privativa de la libertad de dos

a cuatro años y de cien a cuatrocientos unidades de medida y actualización de multa.

Como puede observarse, se establece un delito genérico de violencia política, sin establecer razones de género, además de que no se tutelan los derechos electorales en este tipo penal, porque su tipificación es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, ración XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Otro aspecto importante, es que en el segundo párrafo se prevé un incremento en la pena de prisión si en la comisión del delito interviene quien ostente un cargo público o de dirigencia partidista o cuando se emplee violencia o engaño, es decir, se propone una pena agravada para estos casos específicos del delito de violencia política.

En el tercer párrafo del artículo 224 TER que se propone adicionar, se establece una pena de prisión agravada, de tres a cinco años y una multa mayor, cuando el delito se cometa en contra de una o varias mujeres por razones de género.

Ahora bien, no se puede concebir este último supuesto si no se define en qué casos se presume que existen razones de género para el delito en particular, por lo que también se establecen tres supuestos para tales efectos: existan situaciones de poder que den cuenta de un desequilibrio en perjuicio de la víctima; existan situaciones de desventaja provocadas por condiciones del género o afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Como puede observarse, estas Comisiones dictaminadoras analizaron cada una de las iniciativas presentadas y concluyeron en la redacción de un tipo penal que se conformara con todos los elementos necesarios para la mejor tutela de los derechos políticos de las personas y la protección adecuada para las mujeres que constituye el sexo que más sufre del menoscabo de estos derechos.

II. LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE COLIMA

Una reforma de esta naturaleza a la normativa penal, no puede entenderse si no se complementa con las debidas modificaciones a la Ley específica que tutela los derechos de las mujeres contra violencia, por lo que resulta imperativo reformar y adicionar tal legislación para desarrollar un trabajo legislativo integral.

En este sentido es que se expresan las principales determinaciones adoptadas por las Comisiones dictaminadoras:

- a) En primer término, es importante precisar que la figura de violencia política ya existe en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, por lo que las reformas y adiciones que se proponen a su articulado es para ampliar la figura y sus hipótesis normativas y, con ello, la protección a las mujeres en el ámbito político-electoral.

En consecuencia, la reforma el artículo 30 Ter es con la finalidad de precisar qué se entiende por violencia política *de género*, así como ampliar los conceptos por los cuales se entiende que se realiza violencia política de género, de tal suerte que se amplían las conductas que constituyen este importante concepto en el ámbito administrativo y no penal.

En esta redacción, también se contemplan aquellas acciones, omisiones y/o agresiones que por su naturaleza o fines que persigue, puedan ser del orden electoral, ya que, en esta materia no existe impedimento legal ni constitucional de competencia para esta Soberanía estatal.

- b) Por su parte, en el artículo 30 Quáter, lo que se propone es precisar qué constituye violencia política *de género*, así como incluir algunas otras conductas que también se consideran violencia política de género, con lo cual además de ampliar la protección a las mujeres en el ámbito político-electoral, también se armoniza nuestra legislación local a la general en la materia, misma que fuera modificada recientemente y cuyas reformas fueron publicadas el 13 de abril de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.

En un último párrafo del mismo artículo 30 Quáter, se establece que la violencia política contra las mujeres por razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable. Lo anterior, en virtud de que con el presente instrumento se establecerá en el Código Penal el tipo de violencia política con la agravante cuando se cometa en contra de mujeres por razón de su género, en cuanto a lo electoral esta Soberanía deberá legislar al respecto y en cuanto a las responsabilidades administrativas se atenderá lo dispuesto en la Ley General de la materia, cuyas reformas fueron publicadas el 13 de abril de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.

- c) En cuanto a la adición de una Sección Octava, denominada Violencia Digital, constituye la oportunidad de incluir en la Ley de Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia la descripción de este tipo de violencia y

proteger de una manera más amplia a las mujeres, además de que el Estado de Colima cumpla con la normativa internacional en el sentido de contar una legislación en materia de género que día a día se consolide y se encuentre a la vanguardia en la protección de los derechos del sexo femenino.

Por lo anterior, es que se propone que la violencia digital, en una forma armonizada a lo que se prevé adicionar al Código Penal, se constituya con cualquier acto realizado mediante el uso de materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales, plataformas de internet, correo electrónico, o cualquier medio tecnológico, por el que se obtenga, exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento; que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño psicológico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público, además de daño moral, tanto a ellas como a sus familias.

- d) Por otro lado, actualmente existe el Programa Integral Estatal que constituye uno de los ejes rectores de la política local para la protección de las mujeres que residen en el Estado, disponiendo en el artículo 53 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, las acciones y estrategias que se contendrán, para alcanzar determinados fines en beneficio del sexo femenino.

En este sentido, es que se propone adicionar dos fines a los ya existentes, con el objetivo de fortalecer y ampliar la garantía de los derechos político-electorales de las mujeres y de esa forma prevenir y combatir la violencia política contra ellas, a saber: Facilitar el fortalecimiento de los liderazgos de las mujeres y su permanencia en los espacios de toma de decisiones y definir recomendaciones específicas mediante las cuales las instituciones públicas, políticas, sociales, privadas, electorales y sindicales, diseñen sus propios instrumentos y mecanismos internos para prevenir y combatir la violencia política contra las mujeres.

DÉCIMO.- Durante el desarrollo de las reuniones de trabajo para alcanzar el presente instrumento, las Comisiones dictaminadoras escucharon diversas opiniones, argumentos y aportaciones muy valiosas todas, y de las cuales surgieron propuestas para la creación de nuevos tipos penales que también resultan necesarios para regular la convivencia social y proteger a las personas de nuevas conductas que atentan contra la integridad de las que son víctimas de ellas, por lo cual, con base en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, se propone lo siguiente:

- a) En primer término, debido a las distintas formas de violencia que existen, se puede explicar la violencia física, que tiene como objetivo ocasionar un daño a la integridad de las personas.

Ante la situación que actualmente se vive en el mundo por razón de la pandemia generada por el virus denominado SARS COV-2 conocido como coronavirus o Covid-19, y de la cual nuestro país y Estado no es ajena, el personal médico que se desempeña en las diversas instituciones de salud, no sólo han incrementado sus horas de trabajo y han tenido que sacrificar sus tiempos de descanso y la convivencia con sus familias, sino que también se encuentran expuestos en mayor medida al riesgo de contagio de la enfermedad que causa el citado virus y con ello su vida se encuentra en constante peligro, al grado, que existen lamentables casos de decesos de dicho personal.

Ante esta situación, muchas personas ven en el personal de las instituciones salud un foco infeccioso del virus Covid-19 y por esa equivocada razón los agreden e insultan, en algunos casos vaciándoles líquidos sanitizantes como cloro, según ellas, con el fin de evitar que puedan contagiar a las personas que se encuentran a su alrededor, acciones que también ponen en riesgo la salud del personal de salud que además de arriesgar sus vidas en el ejercicio de sus profesiones, ahora también la arriesgan ante estas personas.

Ante esta problemática y con el fin de disuadir este tipo de conductas y sancionarlas ejemplarmente en caso de presentarse, es que se propone tipificar como lesiones calificadas las que se causen al personal que se desempeña en instituciones de salud por el sólo hecho de laborar en ellas o con motivo del ejercicio de su cargo o profesión, ante la presencia de contingencias sanitarias.

Lo anterior, en virtud de que al analizar los tipos de violencia que se proponen incluir en la normatividad penal del Estado, surge las propuestas de atender otros tipos de violencia que por la situación de contingencia sanitaria presenta, también deben atenderse en el mismo ordenamiento legal.

La actitud que debemos tomar como sociedad ante el personal médico es de respeto y admiración por su gran labor en favor de la salud de las personas, así como de agradecimiento por su convicción de servicio, incluso, ante el riesgo que corren sus vidas por estar mayormente expuestos a un contagio.

- b) Por otra parte, se propone la adición de un quinto párrafo al artículo 218 que tipifica y sanciona el delito de amenazas, para determinar que a quien cometa dicho delito a través de la intimidación de la utilización de la información relativa al estado de salud o los datos clínicos de una persona, se le impondrá una pena de prisión de dos a cinco años.

Lo anterior, tiene sustento no sólo en los casos de la existencia de una pandemia o estado de contingencia sanitaria, como en la que actualmente nos encontramos, sino que también tiene aplicabilidad para cualquier situación, ya que las personas pueden sufrir de una estigmatización debido a alguna enfermedad o padecimiento que tenga y con motivo de ella ser objeto de amenazas.

En la actualidad, las personas que resultan con diagnóstico positivo ante el virus Covid-19, lamentable e indebidamente pueden llegar a ser objeto de una estigmatización social al grado de ser intimidados con causarles un daño en sus personas, bienes, derechos o en la de otra persona con la que esté ligada por algún vínculo, constituyendo así conductas propias del delito de amenazas.

Como se señaló en retrolíneas, esta nueva hipótesis también puede aplicar para personas que padezcan de alguna enfermedad, patología o estado clínico, que por sus características sea contagiosa o que por su posible origen la sociedad haya creado estereotipos, como es el caso de las personas que padecen del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), quienes muchas de las veces, no sólo sufren de discriminación, sino que son amenazados con dar conocer su condición de salud por personas que por sus cercanía saben de ello.

Ante estas situaciones, es que se propone esta nueva hipótesis normativa y con una penalidad mayor al tipo genérico de amenazas, de tal forma que protege a las personas no sólo en estas situaciones de contingencia, sino en cualquier otro caso.

DÉCIMO PRIMERO.- Finalmente, estas Comisiones dictaminadoras, resolvemos la viabilidad de las Iniciativas en discusión, pues las iniciativas contienen argumentos jurídicos y sociales sólidos que motivan acertadamente la pretensión, ya que se aportan los elementos principales que permiten la reforma del Código Penal para el Estado de Colima y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, como también dimensionamos que estas herramientas representan un apego estricto a los Derechos Humanos contenidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los instrumentos Internacionales ratificados por nuestro país.

Por lo expuesto, se expide el siguiente

DECRETO No. 270

PRIMERO.- Se **reforman** los artículos 45 fracción II, 119 párrafo segundo y 218 párrafo cuarto, y se **adicionan** el artículo 130 BIS, un último párrafo al artículo 152, el Capítulo V denominado “Violencia Digital”, con su artículo 152 TER al Título Segundo, de la Sección Primera, del Libro Segundo, un inciso d) con el corrimiento respectivo a la fracción I del artículo 204, los párrafos quinto, sexto y séptimo al artículo 218 y el Título Décimo Primero denominado “Delitos de Violencia Política” a la Sección Primera del Libro Segundo, en el que se contiene un Capítulo Único de nombre “Violencia Política”, que a su vez se conforma con el artículo 224 TER, todos del Código Penal para el Estado de Colima, para quedar en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 45. ...

...

I. ...

II.- Tratándose de los delitos de violencia familiar, delitos contra la libertad sexual, homicidios y lesiones que sean con violencia de género, así como el de feminicidio y violencia política, se incluirá además:

a) al c) ...

III a la IV.- ...

ARTÍCULO 119. ...

Se consideran delitos que como requisito de procedibilidad debe de constar querrela del ofendido o de quien este facultado legalmente para interponerla, los siguientes; lesiones tipificado en las fracciones I, II y III del artículo 126, inducción o ayuda al suicidio tipificado en el artículo 143, estupro tipificado en el artículo 148, hostigamiento sexual y acoso laboral tipificados en los artículos 152 y 152 BIS, violencia digital tipificado en el artículo 152 TER, robo tipificado en los artículos 183, 184, 185 apartado A) fracción III, 189, abigeato tipificado en el artículo 192 en los supuestos del artículo 196, abuso de confianza

tipificado en el artículo 197, 198 fracción I, fraude tipificado en el artículo 199, 200, 201 fracción II, 202, despojo tipificado en el artículo 205, daños tipificado en el artículo 207, peligro de contagio tipificado en el artículo 212, ataque peligroso tipificado en el artículo 214, amenazas y coacción tipificado en el artículo 218 y 219, allanamiento de morada tipificado en el artículo 220, revelación de secretos tipificado en el artículo 221, calumnia tipificado en el artículo 222, discriminación tipificado en el artículo 223, violencia política tipificado en el artículo 224 TER, incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar tipificado en los artículos 229, 230, 231, violación de correspondencia tipificado en el artículo 252, cobranza extrajudicial ilegal tipificado en el artículo 218 Bis y en los que así lo prevea este Código.

ARTÍCULO 130 BIS. A quien cause lesiones al personal que se desempeña en instituciones de salud por el sólo hecho de laborar en ellas o con motivo del ejercicio de su cargo o profesión, ante la presencia de contingencias sanitarias, se le impondrá las mismas sanciones que para las lesiones calificadas.

ARTÍCULO 152. ...

...

...

...

...

Se impondrá de cuatro a seis años de prisión y multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización al responsable de hostigamiento sexual y acoso laboral que, haciendo uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos, requiera o comparta imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual o solicite un encuentro sexual.

CAPÍTULO V VIOLENCIA DIGITAL

ARTÍCULO 152 TER.- Comete el delito de violencia digital:

- I. Quien videografe, audiografe, fotografíe, filme o elabore, imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento o mediante engaño; o
- II. Quien exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, a sabiendas de que no existe consentimiento, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio tecnológico.

A quien cometa este delito, se le impondrá una pena de cuatro a seis años de prisión y multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización.

La pena de prisión será de seis a ocho años cuando:

- I. La víctima sea persona menor de dieciocho años de edad, o no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o sea persona que no tenga capacidad para resistirlo;
- II. La víctima sea una persona ascendiente o descendiente en línea recta, hasta el tercer grado;
- III. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o de hecho, de confianza, docente, educativo, laboral, de subordinación o superioridad;
- IV. Cuando aprovechando su condición de persona responsable o encargada de algún establecimiento de servicio al público, realice alguna de las conductas establecidas en el presente artículo;
- V. Sea cometido por alguna persona servidora pública o integrante de las instituciones de seguridad pública en ejercicio de sus funciones; o
- VI. Se cometa en contra de personas adultas mayores, con discapacidad, en situación de calle, afromexicanas o de identidad indígena.

El Ministerio Público ordenará de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios, o videos relacionados con el delito.

ARTÍCULO 204. ...

...

I. ...

a) al c) ...

- d)** Cuando utilizando como medio comisivo la vía telefónica, el correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación electrónica, se empleen imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo;
- e)** Desde un Centro de Reinserción Social en el que se encuentre recluso;
- f)** El autor del delito obtenga en forma continua o permanente, dinero o bienes por concepto de cobro de cuotas de cualquier índole, adicionales a los conseguidos originalmente por el ilícito; o
- g)** Se realice cualquier tipo de transferencia bancaria de dinero en efectivo, cheques, obligaciones, o cualquier otra transacción mercantil en moneda nacional o extranjera, de bienes o servicios a una o diversas cuentas nacionales o extranjeras; y

II. ...

...

ARTÍCULO 218. ...

...

...

La pena de prisión será de dos a cinco años cuando las amenazas se profieran al testigo, perito o demás sujetos intervinientes dentro de un procedimiento penal, esta conducta se perseguirá de oficio.

A quien cometa el delito descrito en el primer párrafo de este artículo y el medio comisivo para la intimidación sea la utilización de la información relativa al estado de salud o los datos clínicos de una persona, se le impondrá una pena de prisión de dos a cinco años.

La pena de prisión será de tres a cinco años cuando la amenaza consista en difundir, exponer, distribuir, publicar, compartir, exhibir, reproducir, intercambiar, ofertar, comerciar o transmitir, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensaje telefónico, redes sociales o cualquier medio tecnológico imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento u obtenido mediante engaño.

Se entenderá como personas ligadas por algún vínculo con la víctima:

- a) A las personas ascendientes y descendientes consanguíneas o afines;
- b) La persona cónyuge, la concubina, el concubinario, pareja permanente y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; o
- c) Las personas que estén ligadas con las víctimas por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DELITOS DE VIOLENCIA POLÍTICA**

**CAPÍTULO ÚNICO
VIOLENCIA POLÍTICA**

ARTÍCULO 224 TER. A quien, por cualquier medio, por sí o a través de terceros, dolosamente realice una acción u omisión que menoscabe, limite o anule el reconocimiento, el goce y/o el ejercicio de los derechos políticos o de las funciones públicas, con excepción de aquellos de carácter electoral, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cien a cuatrocientos unidades de medida y actualización de multa.

La pena de prisión será de tres a cinco años cuando en la comisión de este delito intervenga quien ostente un cargo público o de dirigencia partidista o cuando se emplee violencia o engaño.

Si la conducta descrita en el primer párrafo de este artículo se comete en contra de una o varias mujeres por razones de género, la pena de prisión será de tres a cinco años y de ciento cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización de multa.

Para efectos de este delito, se presume que existen razones de género cuando:

- I. Existan situaciones de poder que den cuenta de un desequilibrio en perjuicio de la víctima;
- II. Existan situaciones de desventaja provocadas por condiciones del género; o
- III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.”

SEGUNDO.- Se reforman los artículos 30 Ter, 30 Quáter primer párrafo y fracciones VI, X y XI y 53 fracciones XIX y XX, y se adicionan las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII así como un último párrafo al artículo 30 Quáter, la Sección Octava intitulada “Violencia Digital” que se conforma del artículo 30 Sexies, al Capítulo I, del Título Segundo y fracciones XXI y XXII al artículo 53, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 30 Ter.- Violencia Política de Género son los actos u omisiones y/o agresiones cometidos en contra de las mujeres aspirantes, precandidatas, candidatas, funcionarias electas o designadas o en el ejercicio de sus funciones político-públicas o de sus familias, por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, que le causen un daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, resultado de prejuicios de género, que tengan como objeto impedir su participación en campañas políticas o restringir el ejercicio de un derecho electoral, cargo público o partidista o que inciten a la toma de decisiones en contra de su voluntad o de la ley, con el fin o no de restringir el ejercicio de un derecho político o electoral.

ARTÍCULO 30 Quáter.- Constituye violencia política de género:

I a la V. ...

- VI. Proporcionar a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales datos falsos o información incompleta o errónea de la identidad de la mujer o mujeres candidatas a algún cargo de elección popular, con la finalidad de limitar o impedir su participación;

VII a la IX. ...

- X. Publicar o revelar información personal, privada o falsa, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política o partidista dentro o fuera de un proceso electoral, con el objetivo de denostar o menoscabar su dignidad humana, con o sin el fin de obtener con estas acciones, la renuncia y/o licencia al cargo electo o en ejercicio;
- XI. Obligar, intimidar o amenazar a suscribir documentos, a participar de proyectos o adoptar decisiones en contra de su voluntad o del interés público, aprovechándose de su representación política;
- XII. Dañar o manipular, en cualquier forma, elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- XIII. Hacer uso de cualquier medio de comunicación, sea impreso, electrónico o de cualquier plataforma digital para verter misoginia o fomentarla en contra de una mujer o de su familia;
- XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XV. Proferir agresiones verbales, físicas o de cualquier índole que estén basadas en estereotipos y visiones discriminatorias sobre las mujeres tendientes a denigrar a las mujeres y su imagen pública con base en estereotipos de género;
- XVI. Amenazar, intimidar o incitar a la violencia en contra de las mujeres candidatas, electas o designadas o en el ejercicio de sus funciones político-públicas por razones de género; y
- XVII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres por razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable.

**SECCIÓN OCTAVA
VIOLENCIA DIGITAL**

ARTÍCULO 30 Sexies.- Violencia Digital, es cualquier acto realizado mediante el uso de materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales, plataformas de internet, correo electrónico, o cualquier medio tecnológico, por el que se obtenga, exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento; que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño psicológico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público, además de daño moral, tanto a ellas como a sus familias.

ARTÍCULO 53.- ...

I a la XVIII.- ...

XIX.- Promover la cultura de denuncia de la Violencia contra la Mujeres;

XX.- Promover la inclusión prioritaria en el Plan Estatal de Desarrollo de las medidas y las políticas de gobierno para erradicar la Violencia contra la Mujeres;

XXI.- Facilitar el fortalecimiento de los liderazgos de las mujeres y su permanencia en los espacios de toma de decisiones; y

XXII.- Definir recomendaciones específicas mediante las cuales las instituciones públicas, políticas, sociales, privadas, electorales y sindicales, diseñen sus propios instrumentos y mecanismos internos para prevenir y combatir la violencia política contra las mujeres.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo del Estado contará con un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para que lleve a cabo las reformas reglamentarias que se deriven de este.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil veinte.

DIP. ARACELI GARCÍA MURO
PRESIDENTA
Firma.

DIP. MAYRA YURIDIA VILLALVAZO HEREDIA
SECRETARIA
Firma.

DIP. CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA
SECRETARIA
Firma.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 20 veinte del mes de Abril del año 2020 dos mil veinte.

Atentamente
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA**
JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ
Firma.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ
Firma.